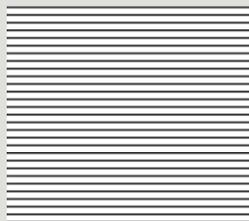




**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA**  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

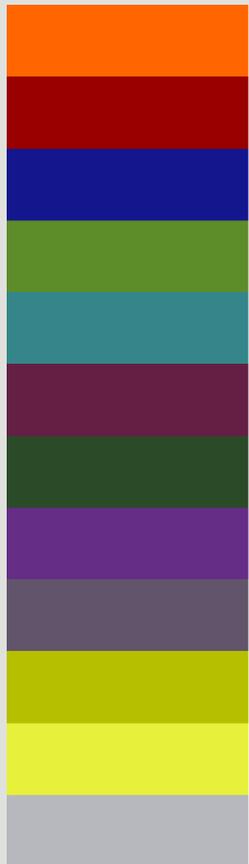
**n° 27**  
MARZO DE 2015

■ Civil  
■ Constitucional  
■ Contencioso Administrativo  
■ Menores  
■ Penal  
■ Secretaría Técnica  
■ Social  
■ Tribunal Europeo de Derechos Humanos  
■ Militar



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

MARZO 2015 número 27



SECCION TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECCION TEDH

SECCION CIVIL

SECCIÓN PENAL

SECCION ADMINISTRATIVO

SECCION SOCIAL

SECCION MILITAR

SECCION MENORES

SECRETARÍA TÉCNICA

INDICE POR MATERIAS

AUTORES

## DATOS SENTENCIA

Sentencia nº 207/2014, de 15 de diciembre

CI nº. 1.495/2014

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Valdés Dal Ré

Precepto cuestionado: Artículo 1.3 de la Ley 1/2010, de 28 de junio por la que se modifica la Ley 14/2009, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Murcia para el año 2010.

TEMA: Constitucionalidad de normas autonómicas que desarrollan el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. Reducción salarial del 5% para empleados públicos. Sociedades mercantiles públicas

## ASPECTOS EXAMINADOS

- La Sociedad Onda Regional de Murcia -entidad de Derecho Público cuya misión es gestionar los servicios públicos de radio y de televisión en el ámbito de la Región de Murcia-, rige sus relaciones laborales por el IV Convenio Colectivo de Empresa en el que se contemplaba desde el año 2002 un incremento salarial igual al IPC previsto por el Ministerio de Hacienda en los Presupuestos Generales del Estado, más un uno y medio por ciento. El 24 de mayo de 2010 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptaron medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, previéndose una reducción de las retribuciones del personal al servicio del sector público del 5% en términos anuales respecto a las vigentes a 31 de mayo de 2010. En dicha norma se preveía una exclusión para el personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles públicas.

- En fecha 29 de junio de 2010 se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia la Ley 1/2010, de 28 de junio, de modificación parcial de la Ley 14/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2010, previendo su artículo 1.Tres.B) para la totalidad del personal laboral del sector público regional una reducción de la masa salarial del 5% con efectos de 1 de junio de 2010, aplicándose dicha reducción al personal laboral no directivo de Onda Regional de Murcia, no obstante la excepción contemplada para dicho colectivo en la legislación estatal.

- Iniciado proceso de Conflicto Colectivo ante el TSJ de la Región de Murcia, la Sala de lo Social planteó cuestión de inconstitucionalidad en relación con la normativa autonómica al sostenerse que la exclusión de la reducción de 5% de las retribuciones al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles públicas y de las entidades públicas empresariales que se contempla en el RDL 8/2010, no puede eludirse por las CCAA, tal y como se realiza en la norma cuestionada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ya que la competencia es estatal en tanto el artículo 149.1.13ª CE prevé como competencia exclusiva del Estado las "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica".

- En esta nueva sentencia, se reiteran pronunciamientos anteriores del propio TC cuyo fondo resulta ser idéntico, ya se refiere a actuaciones análogas de otras CCAA. En concreto, se reitera el contenido de lo fallado en las SSTC 219/2013 y 5/2014, y se concluye, que si básica es la regla general de reducción salarial del 5 por 100 en cómputo anual, de las retribuciones del personal del sector público contenida en el art. 1.2 del Real Decreto-ley 8/2010 (que da nueva redacción al art. 22.2 de la Ley 26/2009, de presupuestos generales del Estado para 2010), básica debe ser también la excepción destinada al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles públicas en la disposición adicional novena del Real Decreto-ley 8/2010, en tanto que esta norma contribuye a la delimitación exacta del alcance de la medida de contención del gasto. Se declara por tanto inconstitucional la norma autonómica.

**DATOS AUTO**

ATC número 301/2014, de 16 de diciembre de 2014

Cuestión de Inconstitucionalidad nº 1.525/2014

Ponente: No consta

Artículo cuestionado: 148, párrafo primero in fine del Código civil, por posible vulneración del art. 39.3 CE.

**TEMA:** Obligación de alimentos a hijos menores de edad. Momento de su exigibilidad. Reclamación retroactiva de cónyuge custodio frente a cónyuge no custodio.

**ASPECTOS EXAMINADOS**

- El Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Palma de Mallorca, planteó cuestión de inconstitucionalidad en procedimiento matrimonial de modificación de medidas, en el que el demandante reclamaba alimentos para el hijo menor de edad a satisfacer, por la madre demandada, y en particular, los devengados desde la fecha en la que el hijo se había trasladado a vivir con él y hasta la correspondiente a la presentación de la demanda, habiendo transcurrido entre una y otra fecha un período aproximado de dos años. El planteamiento de la Cuestión se cife al inciso relativo a que los alimentos "...no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda"; considerando el Juzgador que dicha limitación temporal resulta incompatible con el art. 39.3 CE, conforme al cual la obligación de alimentos de los padres respecto de los hijos se extiende a toda la minoría de edad. El órgano proponente viene a sostener que el particular supuesto de los menores de edad, requiere una solución especial y no la general (la de todos parientes relacionados en el artículo 143 del Código Civil).

- El TC inadmite a trámite el planteamiento y enfoca el tema considerando que hay que evaluar la respuesta del legislador en cuanto no excluye de la norma el supuesto de alimentos debidos a hijos menores, debiéndose determinar si tal solución responde a los intereses en presencia, con prevalencia del interés de dichos menores. En tal análisis se invoca la necesaria valoración de la razonabilidad y la proporcionalidad del inciso legal cuestionado, y se concluye afirmando que, en los términos en que la duda de constitucionalidad se plantea, resulta que la retroactividad de los alimentos lo que vendría a facilitar procesalmente sería el resarcimiento del progenitor que cumplió su obligación ex art. 154.1 del Código Civil como vía para reclamar la deuda al progenitor incumplidor; pero dicha retroactividad no sirve al interés superior del menor, pues los alimentos no se orientarían ya a su asistencia, en tanto el menor ya habría sido asistido y sus necesidades de todo orden habrían sido cubiertas. En consecuencia, declara notoriamente infundada la Cuestión de Inconstitucionalidad suscitada.

## DATOS SENTENCIA

Sentencia número 18/2015, de 16 de febrero de 2015. Sala Segunda

Recurso de Amparo nº 3.571/2012

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José González-Trevijano Sánchez

TEMA: Derecho a la intimidad personal y a la propia imagen. Personas con notoriedad pública. Programas televisivos catalogados como “prensa rosa” o “del corazón”.

## ASPECTOS EXAMINADOS

- El demandante de amparo, personaje con notoriedad pública debida a su filiación y al hecho de mantener una relación personal -por él mismo difundida públicamente- con la hija de una conocida familia perteneciente a la nobleza española, interpuso demanda de protección de su derecho a la intimidad personal y a la propia imagen, contra una productora de televisión, una emisora y determinados periodistas, que habían difundido una serie de espacios incluidos en sendos programas titulados “TNT”, “Salsa Rosa” y “Aquí hay Tomate” en los que se visionaban y comentaban numerosas imágenes captadas subrepticamente y en distintos lugares públicos, que reflejaban diversos encuentros entre los citados, mostrando a los mismos en actitudes que sugerían la existencia entre ambos de una relación personal de carácter íntimo.

- El Juzgado de 1ª Instancia dictó sentencia estimando parcialmente la demanda y declarando la intromisión en el derecho a la intimidad por parte de algunos de los demandados, condenándoles a abonar al actor de la cantidad de 6.000 €. Recurrida en apelación, la Audiencia Provincial confirmó la existencia de intromisión ilegítima, si bien amplió el número de condenados e incrementó la cantidad inicialmente reconocida en favor del demandante elevándola a un total de 58.000 €.

- Recurrida la anterior sentencia en casación, la Sala 1ª del Tribunal Supremo estimó el recurso interpuesto por la productora y la entidad titular de la emisora televisiva, declarando en el caso la preferencia del derecho a la información del artículo 20.1.d) sobre el derecho a la intimidad personal y la propia imagen del artículo 18.1 CE.

- El TC anula la sentencia del Tribunal Supremo y otorga el amparo al inicial demandante, llegando a la conclusión de que en la ponderación a realizar entre los dos derechos fundamentales en conflicto, deben prevalecer en el caso los derechos a la intimidad y a la propia imagen. Así se dice con respecto a éste último (reiterando doctrina sentada en anteriores resoluciones), que el derecho a la información no solo debe cumplir la condición de veracidad, sino que su contenido ha de desenvolverse en el marco del interés general del asunto al que se refiere y que no queda condicionado, ni por la notoriedad pública del personaje, ni por el hecho de que en anteriores ocasiones el afectado haya prestado su consentimiento a la reproducción de su aspecto físico. Con respecto al derecho a la intimidad personal se afirma que incluso, aunque la relación sentimental fuere ya conocida, ello no legitima la intromisión en el derecho a la intimidad, ya que no puede confundirse la “relevancia pública” de una información con “la curiosidad de una parte del público” por conocer la vida privada de otra persona.

## DATOS SENTENCIA

Sentencia número 24/2015, de 16 de febrero. Sala Segunda

Recurso de Amparo nº 2.126/2014

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Enríquez Sancho

TEMA: Derechos de reunión y manifestación. Reiteración de convocatorias.

## ASPECTOS EXAMINADOS

- La organización sindical recurrente comunicó a la Subdelegación del Gobierno su intención de manifestarse durante siete días a lo largo de un mes, señalando como objeto de la marcha dar a conocer que el Ayuntamiento de Úbeda no garantizaba la subrogación de la totalidad de la plantilla de los trabajadores de una determinada empresa mixta. Por resolución de la Subdelegación de Gobierno se acordó prohibir la realización de las marchas y concentraciones convocadas razonando, en síntesis, que el derecho de reunión, como todos los demás derechos, no es ilimitado, y que el elevado número de concentraciones comunicadas por tal colectivo durante el mismo año con idéntico objeto, evidenciaba que ese colectivo habría ejercido el derecho reconocido constitucionalmente y dichas manifestaciones ya habrían servido para expresar y difundir sus reivindicaciones. Contra la men-tada resolución gubernativa, los convocantes interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la cual, dictó Sentencia desestimando el recurso.

- El TC otorga el amparo. Comienza reiterando su conocida doctrina sobre el carácter limitado y no absoluto de los derechos fundamentales, y en concreto, sobre la posibilidad de su modulación cuando se prevea la alteración del orden público con peligro para personas y bienes. No obstante, recuerda también el rechazo de la tesis que sostiene que el mero hecho de ejercer de forma reiterada el derecho de manifestación supone un abuso o ejercicio extralimitado del mismo. Sobre ello se afirma que solamente si la reiteración en el ejercicio del derecho fundamental provoca problemas de orden público -como puede suceder si se pretende la ocupación indefinida o excesivamente prolongada en el tiempo de un espacio de una manera que se pongan en peligro los bienes y derechos que a las autoridades corresponde proteger- es admisible la medida de la prohibición; de modo que, ni la reiteración en el ejercicio del derecho de reunión legitima su prohibición sin la concurrencia de otras razones que la justifique, ni es admisible que la autoridad gubernativa se apoye en el argumento de la habitualidad para entender conseguido el objetivo de publicidad de las protestas buscado por los manifestantes.

## DATOS SENTENCIA

Caso MT C/ SUECIA

Sentencia de fecha 26 de febrero de 2015. Sección Quinta.

Caso nº. 1412/12

TEMA: Prohibición de tratos inhumanos o degradantes. Expulsión de extranjero y tratamiento médico

## ASPECTOS EXAMINADOS

- El demandante es un inmigrante de etnia uigur, procedente del Kirguistán de donde llegó a Suecia en 2009 y solicitó asilo y permiso de residencia. Huyó de su país debido a estar acusado de apoyar financieramente los disturbios uigures en China, al tiempo que tras haber estado detenido en su país su salud se deterioró por problemas renales. Cree que se le había negado tratamiento de diálisis en su país por presiones del Gobierno chino, aunque ese tratamiento se le había negado antes de su detención en 2009.

- En Suecia denegaron su petición de asilo al no poder probar documentalmente lo que el demandante afirma, indicando además el Gobierno que las amenazas que refería el demandante se incrementaban según avanzaba el procedimiento. Se constató además que el tratamiento de diálisis existía en Kirguistán, por lo que el demandante había de ser expulsado de Suecia. La decisión fue confirmada tras la apelación, que consideró como poco creíble la versión del demandante. Además se hacía constar que el demandante no había acreditado que no iba a recibir un tratamiento adecuado en plazo razonable tras su regreso a su país, ya que mostraba diversos certificados y documentos que acreditaban que si lo había recibido antes de su huida. El demandante presentó su demanda el 23 de diciembre de 2011, dictándose una orden de paralización de la expulsión (art. 39 del Convenio) que fue aceptada por los Tribunales suecos. Mientras siguió recibiendo en Suecia tratamiento de diálisis. El demandante presenta un documento del Ministerio de Salud de Kirguistán que parece ser una solicitud al sistema de salud sueco para proporcionar al demandante un tratamiento adecuado a su enfermedad, que no es posible atender en Kirguistán.

- El TEDH señala que los extranjeros que son objeto de expulsión no pueden en principio reclamar permanecer en el Estado por razón del tratamiento médico del cual están beneficiándose en el Estado que les expulsa. El que la esperanza de vida de quien está en esa situación pudiera reducirse considerablemente en caso de expulsión no es suficiente para constituir una infracción del art 3 (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes). Eso podría dar lugar a una infracción, pero solo en casos muy excepcionales que deben acreditarse. Por ello rechaza la demanda y considera que en el presente caso no ha habido violación del art. 3 del Convenio, aunque -hasta que la decisión adquiriera firmeza- indica al Gobierno sueco a que no expulse al demandante.

## DATOS SENTENCIA

Caso SZ C/ BULGARIA

Sentencia de fecha 3 de marzo de 2015. Sección Cuarta.

Caso nº. 29263/2012

TEMA: Deber de investigar. Prescripción por inactividad. Defecto sistémico. Intervención Consejo Europa

## ASPECTOS EXAMINADOS

-El presente caso lo promueve una demandante, nacida en 1977, con domicilio en Sofía. El 19 de septiembre de 1999, viajó con tres jóvenes (dos varones y una chica) en coche a la localidad de Blagoevgrad, y durante el camino los hombres le hicieron saber que la iban a vender como prostituta a individuos en Blagoevgrad. La demandante fue retenida en un apartamento en esa localidad, golpeada y violada por varios hombres hasta que a las 48 horas logró escapar y refugiándose en un edificio próximo desde donde consiguió avisar a la Policía. Los procedimientos de investigación duraron varios años, habiendo reconocido la demandante a dos agentes de Policía, entre otras varias personas, como a sus agresores. Se archivaron varias veces las actuaciones hasta que finalmente siete personas fueron juzgadas (entre ellas no estaban los agentes de Policía), cinco condenadas y dos absueltas por prescripción, lo que ocurrió el 27 de marzo de 2012. La sentencia fue apelada y las penas fueron reducidas (entre cinco y tres años de prisión para los condenados), en febrero de 2014. La demandante sufrió un grave daño psíquico de estos hechos, agravado por las complicaciones procesales que tuvieron lugar a lo largo de los años.

- La demandante señala que no se investigaron sus denuncias contra los dos agentes de Policía, que ella había investigado al inicio de la instrucción. Indica que el procedimiento se dilató indebidamente. El Gobierno dijo que estos procesos son muy complejos debido a su naturaleza y a la intervención de varias personas.

- El Tribunal considera que es obligación del Estado el investigar estos hechos de manera completa y objetiva, tratándose de una obligación de medios y no de resultados, por lo que sin que sea obligatorio un proceso penal que lleve a una condena, los Tribunales han de estar preparados para luchar contra la impunidad de los ataques contra la integridad física y moral. Se considera que la prescripción de la acción penal debido a la inactividad de las autoridades muestra el incumplimiento de las obligaciones positivas del Estado. Se considera que más de 14 años de duración del proceso en este caso es excesiva, dada la obligación de proceder con prontitud en tales supuestos. Ha habido pues vulneración del art. 3 del Convenio.

- El Tribunal considera además que este tipo de problemas son recurrentes en Bulgaria (se citan hasta 45 procedimientos relativos a vulneraciones del art. 3 del Convenio), con retrasos y faltas de investigaciones exhaustivas y objetivas lo que acredita un problema sistémico en las investigaciones en ese país, por lo que recomienda la intervención del Consejo de Ministros del Consejo de Europa y de las Autoridades Nacionales para abordar el problema.

## DATOS SENTENCIA

Caso SJ C/ BÉLGICA

Resolución de 19 de marzo de 2015. Gran Cámara.

Caso nº. 70055/2010

TEMA: Prohibición de tratos inhumanos o degradantes. Expulsión de extranjero y tratamiento médico

## ASPECTOS EXAMINADOS

-Este caso se resolvió por un amistoso acuerdo entre la demandante y el Estado de Bélgica, lo que supuso que la sentencia no llegara a dictarse por el TEDH. El caso afectaba a una nacional nigeriana, de 17 años de edad, emigrante en Bélgica desde el verano de 2007, embarazada de ocho meses, que había huido de su país por sentirse amenazada por la familia de su marido que la forzaba a abortar. Antes de solicitar asilo en Bélgica lo había hecho previamente en Malta, pero permaneció en el primer país con motivo de la solicitud de residencia que había tramitado. La demandante en un examen prenatal fue diagnosticada de VIH positivo, dando a luz el 5 de septiembre. Ella misma comenzó un tratamiento contra esa enfermedad. Los permisos de residencia le fueron denegados (en Malta estaban disponibles los tratamientos médicos a la infección de la demandante, incluso para no residentes) y contra las denegaciones se tramitaron apelaciones. Mientras, la Oficina de Asistencia Social prestó ayuda financiera a la demandante. Durante ese tiempo la demandante tuvo dos hijos más de su marido que pasaba periodos ocasionales en Bélgica sin permiso de residencia. En 2010 se dictó orden de deportación de la demandante, que apelada fue rechazada por los Tribunales. La demandante solicitó al TEDH -ex art. 39 de la Convención- que se ordenara paralizar la deportación. Su demanda ante el TEDH fue desestimada por mayoría, solicitando tanto la demandante como el Gobierno que el caso fuera deferido a la Gran Cámara.

- Este caso tiene interés porque podía ser una ocasión para reevaluar la jurisprudencia sentada en el caso N c/ Reino Unido, demanda 26565/2005 en el que se establece una absoluta excepcionalidad al excluir una eventual vulneración del art. 3 del Convenio por deportar a personas que en sus países pueden padecer enfermedades o faltas de recursos en su país de origen. Sin embargo, finalmente, un acuerdo humanitario ofrecido por el Estado de Bélgica fue aceptado por la Corte, y consistió en la concesión de residencia a ella y sus tres hijos con carácter incondicional e indefinida y una indemnización de 7.000 euros. La decisión de admitir el acuerdo y no dictar sentencia cuenta con un voto particular muy enérgico del Juez portugués, que reclama un cambio jurisprudencia en la materia.



## DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº 111/15

RECURSO DE CASACION Nº 735/2014

Fecha Sentencia: 02/03/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: José Antonio Seijas Quintana

TEMA: Alimentos en favor de los hijos menores de edad

## ASPECTOS EXAMINADOS:

- Alimentante insolvente. Mínimo Vital: La falta de medios determina otro mínimo vital, el de un alimentante absolutamente insolvente, cuyas necesidades, son cubiertas por aquellas personas que, por disposición legal, están obligados a hacerlo, conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Civil, las mismas contra los que los hijos pueden accionar para imponerles tal obligación, supuesta la carencia de medios de ambos padres, si bien teniendo en cuenta que, conforme al artículo 152.2 CC, esta obligación cesa "Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia", que es lo que ocurre en este caso respecto al padre. Estamos, en suma, ante un escenario de pobreza absoluta que exigiría desarrollar aquellas acciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento del mandato constitucional expresado en el artículo 39 CE y que permita proveer a los hijos de las presentes y futuras necesidades alimenticias hasta que se procure una solución al problema por parte de quienes están en principio obligados a ofrecerla, como son los padres.

- Interés superior del menor: Este interés no impide que aquellos que por disposición legal están obligados a prestar alimentos no puedan hacerlo por carecer absolutamente de recursos económicos, como tampoco impide que los padres puedan desaparecer físicamente de la vida de los menores, dejándoles sin los recursos de los que hasta entonces disponían para proveer a sus necesidades.

## DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº 90/15

RECURSO DE CASACION E INFRACCION PROCESAL Nº 1320/2014

Fecha Sentencia: 20/02/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Eduardo Baena Ruiz

TEMA: Régimen de visitas y comunicación de los abuelos con los nietos

## ASPECTOS EXAMINADOS:

- Privación excepcional: La Sala parte de la regla de que no es posible impedir el derecho de los niños al contacto con sus abuelos, únicamente por la falta de entendimiento de éstos con sus progenitores por diversos motivos (STS de 20 de octubre de 2011). Reciente es la STS de 13 de febrero de 2015, Rc. 2339/2013 que recoge la citada doctrina. Ahora bien, el artículo 160. 2 del Código Civil sí permite denegar las relaciones del nieto con sus abuelos cuando concurra justa causa, que no es definida y, en consecuencia, debe examinarse en cada caso, sirviendo de guía, como se ha dicho, para tal valoración el interés superior del menor.

- Necesidad de acreditar la existencia de una causa relevante para impedir las visitas y comunicación de los abuelos con los nietos : Es doctrina de la Sala como se reiterando en posteriores sentencias como la de 24 de mayor de 2013 y 14 de noviembre de 2013, que se ha de estar a las circunstancias del caso y valorar singularmente en cada uno de ellos si lo que el Tribunal considera probado constituye una causa relevante y de entidad como para ser calificada de justa a efectos de impedir, aunque sea transitoria y coyunturalmente un régimen de visitas y comunicación de los abuelos con los nietos, si se tiene en consideración el papel que desempeñan los abuelos de cohesión y transmisión de valores en la familia según recoge la Exposición de Motivos de la Ley 42 de 2003 de 21 de noviembre por la que se modificó el artículo 160 del Código Civil, entre otros.

## DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº 76/15

RECURSO DE CASACION Nº 2923/2013

Fecha Sentencia: 17/02/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Eduardo Baena Ruiz

TEMA: Acción de filiación extramatrimonial. Orden de los apellidos

## ASPECTOS EXAMINADOS:

- Cambio del orden de los apellidos del menor en una acción de reclamación de paternidad: En interés del menor se acuerda que el primer apellido del mismo sea el de la madre y el segundo el del padre que ha ejercitado tardíamente la acción de reclamación de paternidad. Así ha venido interpretando la legislación vigente, el Tribunal Constitucional en la sentencia, de su Sala Segunda 167/2013 de 7 de octubre, R. 614/2010, por entender comprometido el derecho fundamental a la propia imagen del menor del artículo 18.1 de la Constitución Española. Desde esta perspectiva constitucional, debe ponderarse especialmente el interés del menor y su derecho fundamental al nombre como integrante de su personalidad, a la hora de decidir sobre el orden de los apellidos.

## DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº: 10/15

RECURSO DE CASACION Nº 466/13

Fecha Sentencia: 03/02/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiol

TEMA: Concurso de acreedores. Legitimación Abogacía del Estado

## ASPECTOS EXAMINADOS:

- Legitimación de la abogacía del estado para comparecer y ser parte en la pieza de calificación: La legitimación del art.168.1 LC presenta los caracteres que hemos dejado expuestos. De ello se infiere que el objeto del proceso está integrado por las pretensiones formuladas por la administración concursal y el Ministerio Fiscal. Si no hubo petición sobre la responsabilidad por déficit concursal a que se refiere el art. 172.3, en su originaria redacción y no hay, por tanto, un pronunciamiento en la sentencia de instancia, por la misma razón la sentencia del Tribunal de apelación no puede pronunciarse sobre tal condena, por razones de congruencia (art. 218.1º LEC). Sin embargo, las alegaciones de la AEAT planteadas en su escrito de comparecencia en la sección sexta, para evitar su impunidad, pueden ser analizadas y tomadas en consideración para el ejercicio de una acción rescisoria de las previstas en el art. 71 LC, poniéndolas de manifiesto previamente a la administración concursal (art. 72.1º LC), para que, caso de no ejercitarla dentro del plazo de dos meses, podrá ejercitarla el propio recurrente.

- También, de concurrir los presupuestos necesarios, tiene a su alcance la posibilidad de exigir a la administración concursal la responsabilidad prevista en el art. 36.1º LC por "los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia".

## DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº: 73/15

RECURSO DE CASACION Nº 1367/13

Fecha Sentencia: 02/03/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: José Antonio Seijas Quintana

TEMA: Derecho a la intimidad y derecho a la Libertad de Expresión

## ASPECTOS EXAMINADOS:

- Difusión de datos médicos conocidos en el curso de un procedimiento civil seguido entre las mismas partes: Que las actuaciones judiciales sean públicas, no justifica que esos datos pertenecientes a la parcela de intimidad de una persona, como son los relativos a su estado de salud, fueran revelados en un ámbito distinto al proceso judicial, y que se hiciera además de una forma completa puesto que incluye información relativa al tipo de trastorno que padece, a la medicación e incluso se proporciona el nombre del psiquiatra. Por encima del aludido principio de publicidad, la ponderación de unos y otros derechos ha de estar guiada por la exigencia de que la divulgación de estos datos relativos a su salud no solo era innecesaria sino que en nada afectaba al ejercicio de sus funciones. Eran datos absolutamente indiferentes para el interés general, al carecer de relevancia pública, a pesar de la imputación, para preservar los intereses en conflicto (salud-trabajo público). Se produjo la difusión y esta supuso una muy grave injerencia en la intimidad del afectado puesto que ninguna necesidad había para transmitirlos a la opinión pública. Y es que en modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos, reales o supuestos, de su vida privada que afecten a su reputación (STS 23 de julio 2014).

## DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº: 117/15

RECURSO DE CASACION E INFRACCION PROCESAL Nº 346/13

Fecha Sentencia: 05/03/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Antonio Salas Carceller

TEMA: Cosa Juzgada.

## ASPECTOS EXAMINADOS:

- Requisitos: Esta Sala, en reciente sentencia núm. 383/2014, de 7 julio, que cita en el mismo sentido las anteriores de 26 enero 2012 (recurso nº 156/2009) y 2 abril 2014 (recurso nº 1516/2008) tiene declarado que «la función positiva de la cosa juzgada consiste en que el tribunal que deba pronunciarse sobre una determinada relación jurídica que es dependiente de otra ya resuelta ha de atenerse al contenido de la sentencia allí pronunciada; o lo que es lo mismo, queda vinculado por aquel juicio anterior sin poder contradecir lo ya decidido. Es el efecto al que se refiere el artículo 222.4 LEC para el que no se exige que concurren las tres identidades que integran el efecto negativo o preclusivo de la cosa juzgada, pues basta con la identidad subjetiva en ambos procesos, cualquiera que sean las posiciones que se ocupen en cada uno de ellos, y con que lo que se haya decidido en el primero constituya un antecedente lógico de lo que sea objeto del posterior (STS de 17 de junio de 2011, recurso nº 1515/2007).

## DATOS SENTENCIA

Sentencia N°: 38/15

Revisión N°: 2475/2012

Fecha Sentencia: 16/02/2015

Ponente Excmo. Sr. D: Ignacio Sancho Gargallo

TEMA: Infracción procesal. Incongruencia extra petitum

## ASPECTOS EXAMINADOS:

- Incongruencia ultra petitum: Existe cuando el tribunal de instancia concede más de lo solicitado en el suplico de la demanda. EL deber de congruencia se resume en la necesaria correlación que ha de existir entre las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta el petitum [petición] y la causa petendi [causa de pedir] y el fallo de la sentencia» (Sentencias 173/2013, de 6 de marzo). «De tal forma que para decretar si una sentencia es incongruente o no, ha de atenderse a si concede más de lo pedido (“ultra petita”), o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes (“extra petita”) y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes (“infra petita”), siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita. Se exige por ello un proceso comparativo entre el suplico integrado en el escrito de la demanda y, en su caso, de contestación a la demanda y la parte resolutive de las sentencias que deciden el pleito» (Sentencia núm. 468/2014, de 11 de septiembre).

## DATOS SENTENCIA

Tribunal de Justicia de la unión europea. Sala Cuarta

Asunto acumulados: C- 503/13 y 504/13

Fecha sentencia: 05/03/2015.

TEMA: Responsabilidad por Producto defectuoso. Material medico quirúrgico

## ASPECTOS EXAMINADOS:

- Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos: Los artículos 1 y 9, párrafo primero, letra a), de la Directiva 85/374 deben interpretarse en el sentido de que el daño causado por una operación quirúrgica en la que se sustituye un producto defectuoso, como un marcapasos o un desfibrilador automático implantable, constituye «daños causados por muerte o lesiones corporales», de los que es responsable el productor, cuando dicha operación sea necesaria para eliminar el defecto del producto considerado. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si en los litigios principales se cumple este requisito

- Riesgo de defecto del producto: El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, debe interpretarse en el sentido de que la comprobación de un posible defecto de productos pertenecientes al mismo modelo o a la misma serie de producción, permite calificar de defectuoso tal producto sin que sea necesario comprobar el referido defecto en ese producto.

**DATOS SENTENCIA**

Tribunal de Justicia de la unión europea. Sala Novena

Asunto: C- 143/13

Fecha sentencia: 26/02/ 2015.

TEMA: Protección de los consumidores. Cláusulas abusivas.

**ASPECTOS EXAMINADOS:**

- Cláusulas abusivas en los contratos concluidos entre un profesional y un consumidor : El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del litigio principal, los términos «objeto principal del contrato» y «adecuación entre precio y retribución, por una parte, [y] los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra» no cubren, en principio, tipos de cláusulas que figuran en contratos de crédito celebrados entre un profesional y consumidores, tales como las controvertidas en el litigio principal, que, por una parte, permiten al prestamista, bajo determinadas condiciones, modificar unilateralmente el tipo de interés y, por otra parte, prevén una «comisión de riesgo» percibida por éste. Sin embargo, corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar la calificación de tales cláusulas contractuales atendiendo a la naturaleza, al sistema general y a las estipulaciones de los contratos de que se trata así como al contexto jurídico y de hecho en que éstas se inscriben.

**DATOS SENTENCIA**

Tribunal de Justicia de la unión europea. Sala Cuarta

Asunto: C- 463/13

Fecha sentencia: 05/03/ 2015.

TEMA: Propiedad intelectual. Canon soportes tarjetas memoria teléfonos móviles

**ASPECTOS EXAMINADOS:**

- 3) Reproducciones efectuadas con tarjetas de memoria de teléfonos móviles Compensación equitativa. Canon aplicable a los soportes: El artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29 no se opone a una normativa nacional que grava con un canon, destinado a financiar la compensación equitativa por la excepción al derecho de reproducción con respecto a las copias para uso privado, el suministro de soportes que pueden utilizarse con fines de reproducción para uso privado, como las tarjetas de memoria de teléfonos móviles, pero que no grava con ese canon el suministro de componentes destinados principalmente a almacenar copias para uso privado, como las memorias internas de los reproductores MP3, siempre que estas diferentes categorías de soportes y componentes no sean comparables o que la diferencia de trato de que son objeto esté justificada, lo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

## DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 161/2015

RECURSO CASACION Nº:1828/2014

Fecha Sentencia: 17/03/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Manuel Marchena Gómez

TEMA: Principio de intermediación: utilización de la videoconferencia. Asistencia Letrada necesaria cuando es algo más que una mera reseña fotográfica o lofoscópica. Derecho de reunión y libertad de expresión. Límites. Delito contra las instituciones del Estado. Elementos

## ASPECTOS EXAMINADOS

- Principio de intermediación: proyecta su significado sobre tres sujetos distintos: el órgano jurisdiccional ante el que se practican las pruebas, las partes y la opinión pública. Respecto del primero de sus destinatarios, el principio de intermediación busca, por encima de todo, eliminar toda interferencia entre el tribunal y la fuente de prueba. La intermediación mira también a las partes por su estrecha conexión con el principio de contradicción. De hecho, la intermediación es presupuesto sine qua non para la contradicción. Y no falta un nexo –no siempre subrayado en la configuración histórica de este principio- entre la intermediación y la opinión pública. Y es que su significado posibilita un control eficaz de la ciudadanía sobre la administración de justicia.

- Videoconferencia: el ritmo al que se suceden los avances tecnológicos obliga a no descartar que en un futuro no muy lejano la opción entre el examen presencial de los testigos/peritos y su interrogatorio mediante videoconferencia, sea una cuestión que no se plantee en términos de principalidad y subsidiariedad. Sin embargo, en el actual estado de cosas, el entendimiento histórico-convencional del principio de intermediación sigue siendo considerado un valor que preservar, sólo sacrificable cuando concurran razones que, debidamente ponderadas por el órgano jurisdiccional, puedan prevalecer sobre las ventajas de la proximidad física y personal entre las fuentes de prueba y el Tribunal que ha de valorarlas. Es cierto, con carácter general, que tanto los arts. 229.3 de la LOPJ y 731 bis de la LECrim, evocan una idea de justificada excepcionalidad.

- El recurso a la videoconferencia se encuentra subordinado a la concurrencia de razones de “utilidad” o a la finalidad de evitar que la comparecencia en la sede del órgano ante el que se desarrolle el plenario “resulte gravosa o perjudicial”. Ese texto no contiene ningún criterio de valoración de la primera, pero, en una lectura contextual, cabe entender, tendría que tratarse, preferentemente, de una utilidad o conveniencia para la causa, lo que viene a significar que, al ser el medio técnico de uso menos gravoso que el convencional, debería o podría acudir a él en el caso de similitud o virtual paridad de los resultados razonablemente esperables. No faltan precedentes en esta Sala que proclaman una tendencial asimilación de los dos modos de proceder considerados.

- Asistencia Letrada necesaria en toma de fotografías a detenidos a los que se somete a un estudio minucioso de pabellones auriculares, fosas nasales, ojos y cejas, así como de otras partes anatómicas y a los que se obliga a cambiar de aspecto externo, colocándoles gorras o prendas de vestir (camisetas), o a adoptar determinadas posturas y posiciones, según interesaba para su confrontación con las imágenes dubitadas. Reconocimiento y examen de pendientes, las aletas nasales, así como tres lunares en el cuello. La exigencia de una asistencia letrada efectiva, no puramente nominal, en las diligencias policiales de identificación que vayan más allá de una simple reseña fotográfica o dactiloscópica y que exijan del detenido una colaboración activa con los agentes que están acopiando los elementos de investigación indispensables para el esclarecimiento del hecho, constituye una exigencia irremplazable. Prescindir de ella puede conllevar, en función de las circunstancias que definan el caso concreto, el menoscabo del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

- Derecho de reunión y libertad de expresión, límites

- Delito contra las Instituciones del Estado: art. 498 del cp. Elementos.

## DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 114/2015

RECURSO CASACION (P) N°:10458/2014

Fecha Sentencia: 12/03/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

TEMA: Asesinato. Alevosía. Error de hecho en la apreciación de la prueba: documentos casacionales. Dolo eventual y alevosía. Coautoría, complicidad y cooperación necesaria. Miedo insuperable: requisitos como eximente

## ASPECTOS EXAMINADOS

- Alevosía, clases y presupuestos, ataque por la espalda a víctima que huía.
- Error en la apreciación de la prueba. No constituye documento a efectos casacionales las declaraciones personales, acta del juicio y grabación del acta.
- Dolo eventual y alevosía. Compatibilidad.
- Complicidad y cooperación necesaria y coautoría. Distinción.
- Miedo insuperable. Condiciones para su aplicación como eximente

## DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 122/2015

RECURSO CASACION (P) N°:10645/2014 P

Fecha Sentencia: 02/03/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Julián Sánchez Melgar

TEMA: Asesinato: violencia de genero. "Alevosía convivencial": doctrina jurisprudencial. Enseñamiento: requisitos. Doctrina jurisprudencial.

## ASPECTOS EXAMINADOS

- Asesinato, enmarcado en violencia de género. Alevosía: Fundamento y naturaleza. La denominada "alevosía convivencial" (doctrina jurisprudencial al respecto). Se basa en la relación de confianza, que genera para la víctima una total despreocupación respecto de un eventual ataque de su pareja
- Enseñamiento: doctrina jurisprudencial. Requisitos. La agravante se ha objetivado, sin que sea ya necesario constatar la frialdad de ánimo por parte del ejecutor. En el caso, se clavó el cuchillo en 27 ocasiones, en partes del cuerpo que no afectaban a órganos vitales, encontrándose aún viva la víctima.

## DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 104/2015

RECURSO CASACION N°:1963/2014

Fecha Sentencia: 25/02/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Monterde Ferrer

TEMA: Contra la Salud Publica: hojas de coca. No grave daño para la salud. Sentencia absolutoria y recurso de casación: condenatoria a partir hechos probados.

## ASPECTOS EXAMINADOS

- Recurso del Ministerio Fiscal contra la sentencia que absolvió al introductor de hojas de coca, entendiéndose que era para el autoconsumo o para el consumo compartido con parientes indeterminados. Estimatoria parcial, condenando a partir de los propios hechos declarados probados. Doctrina de la Sala.
- Hojas de coca: No se considera acreditado en la causa que las hojas de coca, consumidas en la forma tradicional, es decir, masticadas o en infusión, causen un grave daño a la salud. Y, en cambio se entiende aplicable el párrafo segundo del artículo 368 del Código Penal, en atención a la clase de sustancia y su presentación, hojas de coca; a la ausencia declarada de propósito de destinarla a su procesado para la obtención de cocaína; al destino admitido en la sentencia como probado, que era en parte el propio consumo y en parte para los familiares; y a la forma en la que se dice en la sentencia que iba a ser consumida.

## DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 86/2015

RECURSO CASACION N°:2104/2014

Fecha Sentencia: 25/02/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

TEMA: Alevosía. Tentativa: arrepentimiento activo y desistimiento. Legítima defensa y miedo insuperable. Atenuante de confesión. Principio contradicción en la práctica de la prueba. Intervención corporal. Juez Imparcial: Doctrina Constitucional respecto juez instructor

## ASPECTOS EXAMINADOS

- Asesinato. Alevosía. Clases y requisitos. Ataque por la espalda con un cuchillo a víctima que había ingerido alcohol y medicamentos.
- Tentativa. Arrepentimiento activo y desistimiento propio. Problemática. Llamada de la acusada a la víctima fue para que avisara a la policía simulando haber sido agredida.
- Legítima defensa y miedo insuperable. El exceso intensivo en la defensa puede completarse con el miedo insuperable.
- Atenuante confesión. La acusada introdujo elementos distorsionadores sobre lo realmente acaecido.
- Principios de contradicción e igualdad de armas en la práctica de la prueba. Información suministrada en el juicio oral por Médico forense sobre el mecanismo de causación de las lesiones de la acusada. No produjo indefensión, el Tribunal, conforme el art. 729.3 LECrim, posibilitó a la defensa la práctica de nuevas pruebas.
- Intervención corporal. Retirada punto de sutura, intervención corporal con mínima interferencia en el derecho a la integridad física, realizado con consentimiento de la acusada asistida de letrado.
- Derecho al Juez imparcial desde la perspectiva del Juez instructor. Doctrina del Tribunal Constitucional

**DATOS SENTENCIA:**

Sentencia N°: 97/2015

RECURSO CASACION N°:1774/2014

Fecha Sentencia: 24/02/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

TEMA: Ciberacoso sexual (Grooming): naturaleza y requisitos. Solicitud a cambio de remuneración o promesa art. 187.1 CP. Concurso de normas. Dolo de indiferencia: desconocimiento de la edad del menor. Secreto de las comunicaciones y derecho a la intimidad: Volcado de ordenador. Doctrina jurisprudencial: consentimiento inequívoco y asistencia letrada

**ASPECTOS EXAMINADOS**

- Prostitución. Ciberacoso sexual (Grooming) art. 183 bis. Naturaleza y requisitos: el Derecho Penal adelanta las barreras de protección delito de peligro. Elementos objetivos: contacto con menor de 13 años propuesta de encuentro y realización actos materiales encaminados al acercamiento.
- Delito art. 187.1 solicitud a cambio de remuneración o promesa, de una relación sexual con persona menor de edad. No es necesario que el menor esté ya prostituido. Concurso entre ambos delitos. Concurso normas a favor del art. 187.1, precepto más especial y con mayor pena.
- Error de tipo sobre la edad del menor. Dolo eventual o dolo de indiferencia. El desconocimiento de la edad debe ser probado por la defensa.
- Secreto de las comunicaciones y derecho a la intimidad. Autorización judicial. El consentimiento inequívoco del interesado actúa como fuente de legitimación. Volcado del ordenador. Doctrina del Tribunal Constitucional y de esta Sala sobre la materia.

**DATOS SENTENCIA:**

Sentencia N°: 103/2015

RECURSO CASACION N°:1555/2014

Fecha Sentencia: 24/02/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Manuel Marchena Gómez

TEMA: Entrada y Registro domiciliario. Hallazgo casual.

**ASPECTOS EXAMINADOS**

- La actuación policial "...por motivos de seguridad" no neutraliza los mecanismos constitucionales de protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- Sólo el consentimiento del morador o el supuesto de un delito flagrante, pueden actuar como causas de justificación de la invasión domiciliaria por los poderes públicos. La buena voluntad de los agentes y el deseo de excluir cualquier riesgo, no pueden invocarse como argumentos de justificación ex post, convirtiendo en acto probatorio válido un registro domiciliario que está estructuralmente viciado por la falta de habilitación judicial.
- La doctrina de la validez del hallazgo casual presupone que el descubrimiento de los efectos que permiten afirmar la existencia de un segundo delito sumado al inicialmente perseguido, ha de producirse durante el desarrollo de una diligencia de registro no afectada de nulidad. Carecería de sentido que el hallazgo casual que aflora durante el desarrollo de un registro ilegal tuviera virtualidad para convertir una vía de hecho inicialmente nula en un registro domiciliario constitucionalmente válido

**DATOS SENTENCIA:**

Sentencia Nº: 107/2015

RECURSO CASACION Nº:1705/2014

Fecha Sentencia: 20/02/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Julián Sánchez Melgar

TEMA: Estafa impropia. Doble venta: Requisitos como delito. Dolo: momento en que ha de concurrir. Traditio. Responsabilidad civil: no renunciada por ejercicio en proceso civil contra persona jurídica.

**ASPECTOS EXAMINADOS**

- Delito de estafa (art. 251.2 del C. penal). Estructura de las denominadas estafas impropias del art. 251 del C. penal.
- Dolo. El dolo, en su significación más clásica, supone conocer y querer los elementos del tipo penal. Momento en que debe concurrir el dolo.
- Requisitos de la doble venta como delito. No es necesaria la "traditio" a favor de los perjudicados, basta con la doble venta.
- Responsabilidad civil del acusado: no puede entenderse renunciada ni reservada la acción civil por el hecho de haber sido ejercitada en un proceso civil que no se dirigía contra el acusado, como persona física, sino contra una persona jurídica, con fundamento contractual, no "ex delicto"

**DATOS SENTENCIA:**

Sentencia Nº: 106/2015

RECURSO CASACION Nº:1374/2014

Fecha Sentencia: 19/02/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Joaquín Giménez García

TEMA: Enaltecimiento del Terrorismo. Discurso del odio y Libertad de expresión. Canciones difundidas por Internet.

**ASPECTOS EXAMINADOS**

- Naturaleza y elementos del mismo. Doctrina de la Sala. El "discurso del odio" no está protegido por la libertad de expresión ideológica. Distinguir, entre el odio como sentimiento interno que queda situado extramuros de la respuesta penal de acuerdo con el principio de que los pensamientos no delinquen, y la exteriorización del mismo que si integra hechos típicos debe ser sancionado. Canciones que se difundieron en Internet a través de la red social youtube y que tuvieron una gran difusión, en las que se contenían estrofas claramente laudatorias para condenados por terrorismo o a sus acciones, y, asimismo en clave retórica se citaba a personas u organismos concretos como merecedoras de ser atacadas

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 84/2015

RECURSO CASACION N°:1514/2014

Fecha Sentencia: 18/02/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Joaquín Giménez García

TEMA: Trafico de drogas. Tipo atenuado. Doctrina. Principio de proporcionalidad de las penas.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Doctrina sobre la aplicación del tipo privilegiado del art. 368-2 Cpenal.

- Principio de proporcionalidad de las penas. Doctrina

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 88/2015

RECURSO CASACION N°:1991/2014

Fecha Sentencia: 17/02/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Andrés Martínez Arrieta

TEMA: Agresión sexual. Declaración de menor discapacitada.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Declaración de la menor discapacitada. Examen de las condiciones de su declaración

**DATOS SENTENCIA:**

Sentencia N°: 90/2015

RECURSO CASACION (P) N°:10433/2014 P

Fecha Sentencia: 12/02/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Cándido Conde-Pumpido Tourón

TEMA: Alevosia de desvalimiento sobrevenida. Motivación de la valoración probatoria en las sentencias de Jurado.

**ASPECTOS EXAMINADOS**

- Alevosía de desvalimiento sobrevenida. El Jurado centra su relato fáctico en un momento posterior a la agresión inicial, cuando la víctima ya está aturdida por los golpes recibidos y en absoluta situación de indefensión, acentuada por su estado de embriaguez. Este momento está necesariamente separado, aunque sea por un corto espacio temporal, del episodio anterior, pues el acusado, que estaba inicialmente desarmado, tuvo que acudir a proveerse de un cuchillo. La alevosia concurre cuando el acusado, con su víctima inerme, embriagada y aturdida, va a buscar el arma y procede a asestar a su mujer hasta siete puñaladas en zonas vitales, consciente de su absoluta indefensión. Esta acción debe ser sancionada como lo que es: un asesinato no un homicidio con abuso de superioridad.

- Motivación de la valoración probatoria en las sentencias de jurado. El Magistrado-Presidente al redactar la sentencia, puede desarrollar el contenido incriminatorio de los elementos de convicción señalados por los jurados, explicitar la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o complementar la valoración en aquellos supuestos que exigen el análisis de ciertos parámetros de control (declaración de la víctima, testimonio de coimputados, reconocimientos personales, STS 901/14 de 30 de diciembre, etc.). Pero no puede extenderse esta labor complementaria del Magistrado Presidente al propio relato fáctico, que debe ser íntegramente proporcionado por el Jurado.

**DATOS SENTENCIA:**

Sentencia N°: 74/2015

RECURSO CASACION N°:1845/2014

Fecha Sentencia: 12/02/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Soriano Soriano

TEMA: Tipos agravados. Establecimiento penitenciario. Principio acusatorio: no inclusión acusación de un propósito delictivo

**ASPECTOS EXAMINADOS**

- Cualificación por razón del lugar: establecimiento penitenciario.

- Principio acusatorio. La no incorporación en el factum o en el escrito acusatorio de un propósito delictivo, no elimina la tipicidad penal. No se acusa sobre el propósito del sujeto agente: autoconsumo o destino de la droga a terceros. Posesión de droga que por la cuantía y variedad evidencia un propósito.

DATOS AUTO  
RECURSO DE ERROR JUDICIAL 9/2012  
Fecha Auto: 12/02/2015  
Ponente Excmo. Sr. D.: Ángel Calderón Cerezo

TEMA: Caducidad de la acción de error judicial

ASPECTOS EXAMINADOS

- De conformidad con el artículo 293.1.f LOPJ, se requiere el previo agotamiento de los recursos previstos en la vía judicial, entre los que no se comprende el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

DATOS AUTO  
CONFLICTO DE COMPETENCIA 34/2014  
Auto Nº: 4/2015. Sala T. S. Art. 42  
Fecha Auto: 17/02/2015  
Ponente Excmo. Sr. D.: Ignacio Sancho Gargallo

TEMA: Reclamación Patrimonial

ASPECTOS EXAMINADOS

- El servicio de canalización y suministro domiciliario de agua es un servicio público local, por lo que podría dirigirse contra el Ayuntamiento la reclamación de daños y perjuicios causados en la prestación del mismo. Pero si la gestión directa del servicio está encomendada a una sociedad mercantil local, cuyo capital es de titularidad pública, el perjudicado podría dirigirse también frente a la sociedad mercantil de capital público que, por prestar el servicio fuera responsable de los daños y perjuicios.

- La reclamación de responsabilidad civil extracontractual no es competencia de los tribunales contencioso-administrativos sino de los tribunales del orden civil, todo ello sin perjuicio de que una reclamación acumulada frente al Ayuntamiento y la sociedad de aguas municipales sería competencia de los tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo (último inciso artículo 9.4 LOPJ).



DATOS AUTO

ERROR JUDICIAL 19/2013

Fecha Auto: 22/01/2015

Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde

TEMA: Aclaración de Sentencia. Ámbito

ASPECTOS EXAMINADOS

- La solicitud de complemento de la sentencia que desestimó la demanda por error judicial excede de lo que es propio de lo legalmente previsto para tal finalidad pues, según el artículo 267 LOPJ, únicamente se admite ese trámite de complemento para aclarar algún concepto oscuro, rectificar errores materiales o suplir cualquier omisión que contenga el auto o sentencia a que se dirige.

- En el procedimiento de error judicial le está vedado al Tribunal Supremo enjuiciar el acierto o desacierto del órgano jurisdiccional al dictar su resolución, que es en definitiva lo pretendido también a través del incidente de complemento de sentencia.

DATOS AUTO

Auto Nº: 2/2015. Sala T. S. Art. 42

Fecha Auto: 10/02/2015

Conflicto de Competencia Num.: 33/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: César Tolosa Tribiño

TEMA: Actos de fijación de pensiones. Gestión Recaudatoria

ASPECTOS EXAMINADOS

- Corresponde al orden jurisdiccional social el conocimiento de las cuestiones litigiosas en materia de prestaciones de Seguridad Social, y al orden contencioso-administrativo los litigios sobre actos de encuadramiento y gestión recaudatoria. En el caso de autos lo impugnado no es un acto de "gestión recaudatoria" de la Seguridad Social sino la mera fijación singular de una prestación por incapacidad en favor de un trabajador. El enjuiciamiento de este género de litigios contra actos de fijación de pensiones, que no pueden integrarse dentro del concepto de "gestión recaudatoria", pues éste viene limitado tan sólo a aquellos que persiguen el cobro de los recursos o que se refieran al ejercicio de la actividad administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos de la Seguridad Social, está atribuido al orden jurisdiccional social en cuanto son, propiamente, reclamaciones en materia de Seguridad Social. Resulta indiferente a los efectos de competencia que el motivo para impugnar la cuantía de la pensión sea la discordancia del interesado con la base reguladora por supuestas omisiones o incorrecciones relativas a la obligación de cotizar por parte de la empresa que lo empleó.

## DATOS AUTO

RECURSO CASACIÓN 64/2014

Fecha Auto: 07/01/2015

Ponente Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén

TEMA: Desistimiento Recurso de Casación. Voto Particular

## ASPECTOS EXAMINADOS

- El límite temporal para el desistimiento lo es "cualquier momento anterior a la sentencia". Son actuaciones procesales diferentes la relativa a la deliberación y votación y, por otra parte, la formalización en la sentencia del resultado de la votación. El artículo 267 LOPJ establece que el momento de firma de la sentencia es el límite temporal más allá del cual "los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien". Esto lo que pone de manifiesto es que el proceso de formación de una sentencia, en un tribunal colegiado, se inicia con el acto de su votación y finaliza con el de su firma. Además, la sentencia ha de ser necesariamente motivada (120.3 CE), motivación que forma parte del contenido del derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 24 CE. Por tanto la sentencia es un todo que ha de incluir efectivamente el fallo que constituya su parte dispositiva, pero también, como elemento esencial e inexcusable, la motivación que de sustento al fallo, lo que lleva consigo -como consecuencia- que hasta que la sentencia no haya sido redactada incorporando su necesaria motivación y firmada, como fase final de su proceso de formación, no puede decirse en términos legales que la sentencia exista.

- Voto particular: la consideración dinámica de la sentencia supone un proceso en que se comprenden los siguientes actos previos y posteriores: deliberación, votación, redacción, firma, documentación, publicación y notificación de la resolución adoptada. Momento constitutivo de la sentencia es su deliberación y votación, de manera que la sentencia existe antes de que se redacte, estando sometido el ponente a redactar la sentencia conforme se hubo deliberado. Es práctica corriente notificar a las partes y a los medios de comunicación el sentido del fallo de una sentencia en asuntos de relieve para la opinión pública, antes de que haya sido redactada y firmada, por lo que el desistimiento no debería surtir efecto cuando se emite en "trámite de sentencia".

## DATOS AUTO

Fecha Auto: 15/01/2015

Recurso Num.: 2895/2014

Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez

TEMA: Desistimiento del recurso de casación: costas

## ASPECTOS EXAMINADOS

- En los supuestos de desistimiento quiebra la regla general sobre condena en costas que establece el artículo 139 LJCA, de tal manera que queda a juicio del Tribunal la imposición o no de la carga del abono de las costas en caso de desistimiento, como dispone el artículo 74.6 LJCA, sin que en el caso de autos concurren circunstancias que aconsejen su imposición puesto que, con independencia de las subjetivas apreciaciones de la parte recurrente, la conducta procesal de la Administración recurrente en casación consistió en ejercitar su derecho a la preparación del recurso, decidiendo posteriormente no sostenerlo, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto.



DATOS AUTO  
CUESTIÓN DE COMPETENCIA 36/2014  
(EXPOSICIÓN RAZONADA)  
Fecha Auto: 5/02/2015  
Ponente Excmo. Sr. D.: José Manuel Sieira Míguez

TEMA: Responsabilidad Patrimonial por acto legislativo

ASPECTOS EXAMINADOS

- La competencia para resolver sobre las reclamaciones de responsabilidad patrimonial por acto legislativo, que determina el órgano jurisdiccional competente, corresponde al Consejo de Ministros, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, pues sólo el Consejo de Ministros puede pronunciarse sobre la exigencia de responsabilidad del Estado legislador y sus pronunciamientos sólo pueden ser objeto de revisión jurisdiccional por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ya que la presunta privación de derechos económicos por un acto legislativo, sin concreción, por tanto, en ningún departamento ministerial, corresponde enjuiciarla al Consejo de Ministros como órgano superior de la Administración y Gobierno al que se le atribuye la función ejecutiva conforme al artículo 97 CE que, al no venir radicada en este caso en una rama determinada de la Administración, corresponde al titular de dicha gestión administrativa, es decir, el Estado en su conjunto y totalidad.

DATOS SENTENCIA  
RECURSO CASACIÓN 3448/2013  
Fecha Sentencia: 03/12/2014  
Ponente Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén

TEMA: Congruencia de la sentencia: elementos

ASPECTOS EXAMINADOS

- La exigencia de congruencia (art. 218.1 LEC) constituye un medio para dar adecuada satisfacción al derecho de defensa inherente al derecho fundamental de tutela judicial efectiva (24 CE), y es que, la persona frente a la que se dirija una concreta pretensión de responsabilidad debe conocer de manera anticipada y clara todos los hechos en que la pretensión haya sido fundamentada, para poder articular frente a ella y frente a dichos hechos, sin limitación alguna, cuántos argumentos, alegaciones y pruebas puedan ser útiles para la defensa de sus intereses y, más particularmente, para ser eximido o absuelto de la petición de responsabilidad ejercitada en su contra.

- Son elementos principales configuradores de toda pretensión procesal: el "objeto", que es el bien o conducta que se reclama frente a la contraparte ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie sobre su procedencia; y el "fundamento, título o causa de pedir", representado por los hechos de la vida real de los que pretende derivarse como consecuencia jurídica el objeto reclamado. Además, es exigible la correspondencia entre la sentencia y la pretensión, pues aquella debe incluir un claro pronunciamiento sobre el objeto de la pretensión a que haya referido su enjuiciamiento, debiendo las premisas fácticas en que se apoye el pronunciamiento formar parte de los hechos que la concreta pretensión enjuiciada y decidida haya invocado como "fundamento, título o causa de pedir" de la misma.

## DATOS SENTENCIA

RECURSO CASACIÓN N° 57/2014

Fecha Sentencia: 16/3/15

Ponente Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

TEMA: Jurisdicción española. Ejecución sentencia dictada en extranjero tras extradición

## ASPECTOS EXAMINADOS

- Se concede la extradición de quien fuera ciudadano estadounidense al cometer los hechos, deviniendo luego español por opción; se condiciona a que la eventual condena se cumpla en España; tras ser condenado, la Administración USA deniega el traslado. El recurrente impugna lo que considera inactividad del Gobierno español.

- Es competente la jurisdicción española por versar sobre una cuestión de legalidad: las consecuencias jurídicas que el ordenamiento español atribuye al incumplimiento de una de las condiciones a las que una resolución judicial sometió la extradición para el supuesto de que el Consejo de Ministros decidiera concederla.

- La modalidad del cumplimiento de la pena puede comportar una infracción del artículo 7 del Convenio de Roma. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha encuadrado en este derecho fundamental aquellas medidas o formas de ejecución de la pena que impliquen un agravamiento de la condena. La remisión de una condena o el cambio de régimen de excarcelación anticipada caen dentro del ámbito protegido por el artículo 7.1 del Convenio cuando afectan al alcance efectivo de la pena en su día impuesta. La inobservancia de la condición judicialmente impuesta, además de suponer el incumplimiento de los términos en que, según la Audiencia Nacional, podía autorizarse la extradición y de generar la correlativa obligación del Gobierno ha supuesto una alteración sustancial de los términos en que se ha de cumplir la pena. El recurrente se ha visto privado del derecho a cumplir la pena en nuestro país, que deriva del auto firme de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, viendo así empeorada su situación. La insuficiente actuación del Gobierno, obligado a hacer cumplir esa resolución judicial, contribuye a mantener en el tiempo esta situación lesiva.

## DATOS SENTENCIA

RECURSO CASACIÓN N° 148/2014

Fecha Sentencia: 28/1/15

Ponente Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén

TEMA: Huelga. Funcionarios públicos. Servicios mínimos

## ASPECTOS EXAMINADOS

- Autoridad gubernativa competente para fijarlos. El Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, dispone en su artículo 10 que corresponde a la Autoridad Gubernativa establecer los servicios mínimos que encarnan el apuntado límite constitucional. El concepto de "Autoridad gubernativa" ha sido objeto de interpretación restrictiva por la jurisprudencia. No concurre en el Director de Recursos Humanos de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A.

- El derecho de huelga de los funcionarios públicos está reconocido en el artículo 15.c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Tiene el mismo contenido esencial que a dicho derecho fundamental atribuye el texto constitucional y sin otros límites que los legalmente establecidos.

- Indemnización por la vulneración: lo cubre la sentencia sin proceder reparación dineraria. La sentencia estimatoria del TS cumple ya una función reparadora del agravio que la actuación administrativa pueda haber causado.

**DATOS AUTO****CUESTIÓN DE COMPETENCIA 41/2014**

Fecha Auto: 19/02/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: José Manuel Sieira Míguez

TEMA: Ministerio Fiscal. Concurso de traslados reglado. Orden Ministerial de convocatoria y Real Decreto de resolución: distintas competencias.

**ASPECTOS EXAMINADOS**

- El concurso se convoca por Orden Ministerial y se resuelve por Real Decreto del Consejo de Ministros. Es competente para conocer del recurso contra el RD la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo conforme al art. 12.1.a) de la LJCA.
- El Juzgado Central sí era competente para conocer del recurso contra la Orden de convocatoria del concurso dictada por el Director General por delegación del Ministro (art. 9.a LJCA). Razones de funcionalidad y eficacia podrían haber aconsejado el conocimiento conjunto del recurso contra la Orden y el Real Decreto, pero es posible que los recursos sean conocidos por órganos diferentes en un caso como el presente en el que el objeto del recurso es la conformidad a derecho de la base Cuarta de la Orden, para lo que era competente el Juzgado Central; el RD se limita a resolver el concurso cfm a las bases establecidas en la OM.

## DATOS SENTENCIA

Sentencia de 05/11/2014

Recurso de casación en unificación de doctrina nº 210/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

TEMA: Vacaciones en año posterior al que corresponden

## ASPECTOS EXAMINADOS

- Disfrute de las vacaciones en año posterior al que corresponden.
- Ilícitud de la práctica empresarial que conduce a que en el ejercicio de efectivo disfrute se cumpla la jornada anual en los términos ordinarios previstos.
- El cumplimiento del convenio, la existencia de turnos o el carácter irregular de la jornada no justifican la neutralización del descanso vacacional.
- La Sala concluye que el derecho a vacaciones retribuidas, configurado como un verdadero principio de Derecho Comunitario, no puede ser objeto de interpretaciones restrictivas (STJUE 21-6-12, Caso ANGED. C-78/11) y comporta la necesidad de que las vacaciones que pasan de su año natural al siguiente como consecuencia de incapacidad temporal (art. 38.3 ET in fine) sean objeto de una nueva fijación del momento en que han de disfrutarse.

## DATOS SENTENCIA

Sentencia de 25/11/2014

Recurso de casación en unificación de doctrina nº 176/2013

Ponente Excmo. Sra. D<sup>a</sup>.: María Milagros Calvo Ibarlucea

TEMA: Despido Colectivo (nulidad por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio: art. 124.10 LRJS)

## ASPECTOS EXAMINADOS

- La Sala hace un recordatorio de la doctrina tanto del Tribunal Constitucional como de la propia Sala "...en el sentido de que la prueba propuesta y admitida ha de ser practicada bajo sanción de nulidad por cuanto si se admitió fue porque se consideraba pertinente y útil y, si ello era así, se imponía su práctica ante la indefensión que una actividad contraria a lo acordado podía producir en la parte, pues constituye un principio fundamental de garantía del derecho de defensa el de que sean practicadas todas las pruebas admitidas, en tanto en cuanto si la prueba era pertinente y relevante cuando se admitió, su falta de práctica sería necesariamente causante de indefensión cual ha sostenido el TS en sentencias como la de 20-12-1988 de esta Sala o la de 20-6-1991 (RA 4565) de la Sala 1<sup>a</sup>, en el mismo sentido en que se pronunció el Tribunal Constitucional el STC<sup>o</sup> 246/1994, de 19 de septiembre..."
- La finalidad del precepto es la de facilitar el examen de la prueba que reúna alguna de las dos características, volumen o complejidad, pero en modo alguno impone con carácter preclusivo ni su propuesta ni su aportación anticipada hasta el punto de que llegado el día de la celebración del juicio las partes resulten privadas de la facultad de proponer las pruebas, pues por definición ése es el momento idóneo. Incluso no cabe considerar incompatible la facilidad, que no otra cosa es el trámite contemplado en el artículo 124.10<sup>o</sup>, reconocida a las partes, con el previsto en el artículo 87.6<sup>o</sup> ambos de la LRJS.

## DATOS SENTENCIA

Sentencia de 02/12/2014

Recurso de casación nº 29/2014

Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Salinas Molina

TEMA: Despido colectivo. Sector público: Administraciones públicas.- Definición específica de las causas

## ASPECTOS EXAMINADOS

- Definición específica de las causas despido colectivo y la necesidad de ajuste al marco de mecanismos preventivos y correctivos regulados en normativa estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de Administraciones Públicas.

- La Sala, determina: 1º) que al hablar de causas de DC en las Administraciones públicas han de ajustarse al “marco de los mecanismos preventivos y correctivos regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas”.

2º) que para la “insuficiencia presupuestaria”, se debe comparar la situación del año en que se producen los despidos con ejercicios anteriores;

3º) que el requisito de que sea “persistente”, es el propio texto legal el que interpreta normativamente que “En todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos”, por lo que parece que se está refiriendo exclusivamente al déficit presupuestario sobrevenido en un único ejercicio (y no al que pudiera sobrevenir a consecuencia de ejercicios presupuestarios anteriores), tal y como se efectúa para los despidos económicos ordinarios en el art. 51.1.II ET a partir de la Ley 3/12 y sin referencia, como se efectúa en el citado texto reglamentario de vigencia posterior a los presentes hechos, a posibles minoraciones presupuestarias por hechos ulteriores;

4º) en cuanto a la circunstancia exigida de que la insuficiencia presupuestaria deba también ser “sobrevenida”, sin matizaciones normativas, no parece que dada su referencia directa a los presupuestos deba tener una interpretación ajena a la propia normativa presupuestaria, no entendiéndolo simple o exclusivamente como un hecho o suceso repentino e imprevisto pudiendo el cuestionado término (“sobrevenida”) referirse igualmente a circunstancias legales que obliguen a la Corporación local empleadora a no poder seguir utilizando financiación externa dentro de ciertos límites que impongan de futuro en los presupuestos municipales el ajustarse a los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera, debiendo efectuar con tal fin las “medidas preventivas” oportunas para intentar evitar la aplicación de las consecuentes “medidas correctivas”; con la matización de que tal presupuesto de insuficiencia presupuestaria en su aspecto de sobrevenida debería juzgarse con mayor rigor cuando tal insuficiencia presupuestaria ya existiese en análogas condiciones en el momento de la contratación de los trabajadores que se pretende posteriormente despedir, para evitar dejar el cumplimiento de los contratos al arbitrio de uno de los contratantes;

5º) finalmente que el requisito de la insuficiencia presupuestaria (“sobrevenida y persistente”), para poder justificar un despido colectivo económico en una Administración pública deba afectar concretamente a “la financiación de los servicios públicos correspondientes”, lo que es de difícil aplicabilidad tratándose de servicios que legalmente deba suministrar la Corporación local y los que, como regla, en términos estrictamente económicos suelen ser deficitarios.

## DATOS SENTENCIA

Sentencia de 10/12/2014

Recurso de casación en unificación de doctrina nº 2599/2013

Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Salinas Molina

TEMA: Seguridad Social. Jurisdicción social: competencia y límites

## ASPECTOS EXAMINADOS

- Control de la regularidad de la actuación de la Administración de la Seguridad Social cuando, fuera de los procedimientos de apremio administrativo (gestión recaudatoria), realiza retenciones sobre pensiones ya reconocidas al beneficiario que pueden incidir en que las perciba en cuantía inferior a establecida como garantía legal para su subsistencia por vulneración, en su caso, de las reglas de inembargabilidad absoluta o relativa de las pensiones.

- La competencia del orden social no se extiende, no obstante, a valorar la regularidad de las órdenes de embargo de los diversos Organismos ejecutores, a los que la Administración de Seguridad Social deberá, en su caso, dirigirse si entiende que las ordenes recibidas no puede cumplirlas en los términos requeridos e igualmente ante tales Organismos el embargado deberá formular las peticiones o recursos oportunos para cuestionar su procedencia o ajuste a la legalidad o para instar, en su caso, los posibles reintegros.

## DATOS SENTENCIA

Sentencia de 11/02/2015

Recurso de casación en unificación de doctrina nº 2872/2013

Ponente Excmo. Sra. D.ª María Lourdes Arastey Sahún

TEMA: Elecciones sindicales. Centro de trabajo.

## ASPECTOS EXAMINADOS

- Doctrina de la Sala: a) Con arreglo al art. 63.1 del Estatuto de los trabajadores (ET), el centro de trabajo constituye la regla general de unidad electoral, con la única excepción del supuesto previsto en el art. 63.2 ET; debiendo entenderse por centro de trabajo la "unidad productiva, con organización específica y funcionamiento autónomo, aún no siendo independiente del conjunto de la empresa, y que tiene efectos y repercusiones específicas en el ámbito laboral" (STS/4ª 17 septiembre 2004 –rec. 81/2003-). b) Ello se desprende de los siguientes preceptos del Estatuto de los Trabajadores: arts. 62 y 63, donde, pese a que el órgano de representación se denomina "comité de empresa", es obligada su constitución "en cada centro de trabajo"; art. 67, que solo autoriza a promover elecciones a los "trabajadores del centro de trabajo" y obliga a precisar en la comunicación de la promoción de elecciones "el centro de trabajo" en que se van a celebrar; art. 68, que al regular el crédito horario lo atribuye al "delegado de personal de cada centro de trabajo"; art. 74, que vuelve a hablar de las elecciones "en centros de trabajo"; y art. 76.5 que alude a "las candidaturas en el centro de trabajo en el que se hubiere celebrado la elección". c) Asimismo, resulta del Reglamento de Elecciones aprobado por el Real Decreto 1.844/1994 de 9 de septiembre -y antes por el R. Decreto 1311/86 de 13 de junio- en el que es igualmente constante la mención del centro de trabajo como unidad básica

## DATOS SENTENCIA

Sentencia de 22/12/2014

Recurso de casación nº 264/2014

Ponente Excm. Sra. D<sup>a</sup>.: Rosa María Virolés Piñol

TEMA: Conflicto colectivo. Convenio Colectivo. Fin de la Ultraactividad. Inexistencia de convenio de ámbito superior.

## ASPECTOS EXAMINADOS

- La norma plantea dos dudas interpretativas, en primer lugar qué deba entenderse por convenio colectivo de ámbito superior, lo que no se plantea en el caso de autos, al no existir tal convenio; en segundo término la duda se centra en determinar qué ocurre en un caso como el que, precisamente, se plantea por primera vez ante la Sala y que es que si no hay convenio de ámbito superior aplicable cómo se regularán a partir de la pérdida de vigencia del convenio en cuestión los respectivos derechos y obligaciones de las partes. La Sala examina las diferentes soluciones dadas por la doctrina, la rupturista, según la cual dichos derechos y obligaciones de las partes pasarán a regirse exclusivamente por las normas estatales legales y reglamentarias, haciendo tabla rasa de las condiciones laborales existentes con anterioridad en el ámbito del convenio colectivo fenecido; y la “conservacionista”, según la cual dichas condiciones laborales que venían rigiendo con anterioridad a la pérdida de vigencia del convenio colectivo en cuestión deberán mantenerse puesto que forman parte del sinalagma contractual establecido entre las partes, solución que entiende la Sala que es la correcta, ya que la aplicación de la anterior podría producir en el ámbito del contrato de trabajo una alteración sustancial de sus condiciones para ambas partes, trabajador y empresario, que transformaría las bases esenciales del propio contrato o negocio jurídico y el equilibrio de las contraprestaciones, pudiendo dejarlo sin los requisitos esenciales para su validez, como son el “objeto cierto que sea materia del contrato” y la “causa de la obligación que se establezca” (arts. 1261, 1271 a 1273 y 1274 a 1277 Código Civil). Y ello tanto más en un ámbito como el Social en el que los mínimos de derecho necesario se regulan no solamente en las normas estatales sino también en los convenios colectivos, a los que el legislador remite en importantísimas materias que el ET no regula suficientemente.

- La Sala se apoya en defensa de la tesis conservacionista en que pese a que el principio general de la autonomía de la voluntad individual rige plenamente en el ordenamiento jurídico-laboral, la existencia de normas limitadoras de dicha autonomía es más frecuente que en otros sectores del ordenamiento y, además, proceden no solamente de la actividad legislativa o reglamentaria del Estado ( así como de la normativa internacional y de la Unión Europea) sino también de la actividad negociadora de los sujetos sociales a los que la Constitución y el Estatuto de los Trabajadores atribuyen esa capacidad normativa, habida cuenta de la interpretación que, desde el momento inicial, hizo nuestro Tribunal Constitucional del significado de la “fuerza vinculante de los Convenios” a que se refiere el art. 37.1 CE.

## DATOS SENTENCIA

RECURSO DE REVISIÓN Nº 5/2014

Fecha Sentencia: 19/02/2015

Ponente Excmo. Sr. Fernando Pignatelli Meca

TEMA: Recurso de revisión penal militar

## ASPECTOS EXAMINADOS

- Diferencias entre la causa prevista en el artículo 954.4 de la LECrim y la del artículo 328.6 de la Ley Orgánica Procesal Militar. En esta Sentencia se analiza este distinto régimen jurídico.

- El recurso de revisión es, por su propia naturaleza, un recurso extraordinario y sometido a condiciones de interpretación estrictas, que significa una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada derivado de la exigencia de seguridad jurídica, que, en los específicos supuestos determinados en la ley como causas de revisión, debe ceder frente al imperativo de la Justicia, configurada en el art. 1.1 de la Constitución Española como uno de los valores superiores que propugna el Estado Social y Democrático de derecho en que se constituye España. (Sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras muchas, 124/1984 y 150/1993).

- El recurso de revisión está concebido para remediar errores sobre los presupuestos fácticos de la infracción y, desde luego, no puede promoverse como consecuencia únicamente de un error iuris.

- Con referencia al apartado 6º del artículo 328 de la Ley Procesal Militar, afirma nuestra antes citada Sentencia de 6 de noviembre de 2000 que "la semejanza de este último precepto con el párrafo cuarto del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es palpable. En primer lugar, en la regulación castrense expresamente se señala que las nuevas pruebas que han de conocerse para que prospere la revisión después de dictada la sentencia han de ser pruebas indubitadas, es decir, pruebas que no ofrezcan la más ligera duda sobre los hechos que acreditan, de tal manera que de ellas resulte la indiscutible certidumbre de su realidad; pero aunque el art. 95[4].4º no se refiere a pruebas indubitadas es indudable que si las que este precepto menciona han de evidenciar la inocencia del condenado quiere decir también que no dejen lugar a dudas o incertidumbres sobre su inocencia. Y, aunque en el art. 328, [2º]6º no se contiene la expresión <<hechos nuevos>> a que alude la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resulta asimismo incuestionable que lo que las pruebas indubitadas acreditan han de ser hechos a los que sin vacilación, puede otorgársele el calificativo de nuevos porque esas pruebas que los evidencian fueron ignoradas en el momento de la sentencia y conocidas después. Sin embargo, existe una importante diferencia entre ambas regulaciones: lo que en la norma castrense han de acreditar esas pruebas es el error del fallo, sin que sea preciso que evidencien la inocencia del condenado. Quiere esto decir que el caso previsto en el apartado 6º del art. 328 de la Ley Procesal Militar tiene mayor amplitud que el referido caso 4º del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues no contiene la exigencia de este último de que los nuevos hechos o los nuevos elementos de prueba cuyo conocimiento sobrevenga después de la sentencia sean de tal naturaleza que evidencien aquella inocencia, y, ciertamente, no es lo mismo la evidencia de la inocencia que el restablecimiento de la presunción de dicha inocencia que será consecuencia, en todo caso, de la anulación de la sentencia condenatoria. A la vista de esa mayor amplitud, el legislador castrense toma la cautela de señalar, en el caso de la Ley Procesal Militar que examinamos, que la sentencia firme que habría, en ese supuesto, de ser revisada ha de ser condenatoria, cautela no estrictamente necesaria pues es indudable que en una sentencia absolutoria será imposible la revisión en perjuicio del absuelto, puesto que, en tal caso, en la ponderación entre el valor superior de la justicia, que exigiría la condena, y el de la seguridad jurídica que tendería a la preservación del fallo firme, habría de prevalecer este último porque el interés social de la punición cedería frente a la inamovilidad de la cosa juzgada que declara la absolución del procesado, al que no puede mantenerse indefinidamente en la incertidumbre de que nuevos hechos de posterior aparición permitan su condena"(Fundamento Jurídico 6º).

**DATOS SENTENCIA**

Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del art.39 LOPJ

Conflicto de Jurisdicción nº 3/14

Fecha Sentencia: 20/02/2015

Ponente Excmo. Sr. Alberto Jorge Barreiro.

**TEMA:** Límites de la Jurisdicción Militar: supuestos en que la Jurisdicción Militar no resulta competente pese a encontrarnos con un hecho en que los sujetos activo y pasivo son militares y el delito cometido resulta subsu-  
mible en el Código Penal Militar.

**ASPECTOS EXAMINADOS**

La lectura de los razonamientos empleados en esta Sentencia delimita claramente este tipo de supuestos:

<<... Suscitada por el Juzgado Togado Militar cuestión de conflicto jurisdiccional ante esta Sala de Conflictos del Tribunal Supremo el 15 de octubre de 2014, se dio vista de las actuaciones por un periodo de 15 días al Ministerio Fiscal y al Fiscal Jurídico Militar. El primero alegó que la competencia para conocer de los hechos correspondía a la jurisdicción ordinaria, al considerar que no concurría dato alguno que permitiera atribuir relevancia a la relación de jerarquía y subordinación militar, estimando que nos hallamos ante un incidente surgido en el ámbito de una relación ajena al carácter militar de ambos implicados, por lo que la conducta enjuiciada no afectaba a los intereses específicos de las Fuerzas Armadas.

Por su parte, el Fiscal Jurídico Militar argumentó, citando el contenido de la sentencia de esta Sala de Conflictos 2/2012, de 30 de mayo, que " la relación superior-inferior no puede transmutarse en una simple disputa de carácter privado, y, mientras se es militar el comportamiento de la persona está sometido a las normas que comportan tal estatus, sin que pueda sustraerse a ellas por su propia voluntad (SS 28.10.1999 y 14.03, 24.10 y 29.11.1996), manteniéndose la relación de jerarquía en momentos y lugares ajenos al servicio aun cuando el superior y el subordinado vistan de paisano, siempre que su identificación y conocimiento de la condición y empleo resulte evidente y probada (S. 05.12.2004), y el hecho de que la causa de la conducta que se denuncia pudiera tener un origen ajeno a la relación estrictamente castrense, si los actos denunciados se enmarcan en tal relación militar , no por ello convierten al delito en civil 'por el origen de la disputa', tal como se dijo en la Sentencia de esta Sala de 23 de diciembre de 2011 ".

Pues bien, en contra de lo que se acaba de argüir por el Fiscal Jurídico Militar, se considera que la doctrina de esta resolución no puede ser extrapolada al caso que ahora se juzga, por cuanto se trata de dos supuestos con connotaciones diferentes, toda vez que en el caso de la sentencia que se cita concurría una malquerencia anterior entre los protagonistas que sugiere que los hechos estaban relacionados con otro incidente que podría tener vinculación con el ámbito castrense.

En el caso que nos ocupa hemos de partir para dirimirlo de la premisa de que, según reiterada jurisprudencia de esta Sala (entre otras la que se acaba de citar: 2/2012, de 30-5), para solventar un conflicto entre la jurisdicción ordinaria y la militar ha de estarse a lo que se dispone en el artículo 117.5º de la Constitución, conforme al cual el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales, regulándose por ley el ejercicio de la jurisdicción militar, que se limita al ámbito estrictamente castrense y a los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios establecidos en la propia Constitución. En desarrollo de este criterio la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, reguladora del

Poder Judicial, dispone que la competencia de la jurisdicción militar quedará limitada al ámbito estrictamente castrense respecto de los hechos tipificados como delitos militares en el Código Penal Militar y a los supuestos de estado de sitio. En el mismo sentido se pronuncia la L.O. 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la jurisdicción militar. Por ello la tipificación de conductas constitutivas de delito militar, que figuran en el Libro II del Código Penal Militar, queda básicamente centrada en los "delitos exclusiva o propiamente militares".

Al margen de lo anterior, también tiene establecido esta Sala de Conflictos que para determinar el ámbito de la jurisdicción militar ha de operarse con los criterios relativos a la materia, pues la jurisdicción ha de ceñirse a los delitos que atenten la disciplina castrense; al lugar, señalándose los cometidos dentro de cuarteles y en actos de servicio; y a la condición de militar de las personas implicadas.

En el presente caso, es claro que se está ante dos sujetos que tienen la condición de militares. Ahora bien, los hechos tuvieron lugar fuera de espacios de índole militar y, lo que es todavía más relevante, por razones o motivos que nada tienen que ver con su condición de militares ni con la prestaciones de servicios o funciones de esa naturaleza, toda vez que el incidente surgió con ocasión de disputas o desavenencias relativas al tratamiento que observaba el cabo primero Heraclio con respecto a su exesposa, que tenía actualmente la condición de compañera sentimental del cabo Estanislao , que mantenía con ella una relación de convivencia, tras divorciarse Mariola de Heraclio.



Como puede fácilmente comprobarse, el enfrentamiento verbal y físico entre ambos militares tuvo lugar fuera del recinto militar y, lo que es más importante, por razones estrictamente personales relativas a sus vidas privadas por concernir a la vinculación que cada uno de ellos, por distintas causas, mantenían con la misma mujer.

En ningún caso sale a relucir en el incidente examinado dato indiciario alguno que permita hablar de una vinculación directa o indirecta del enfrentamiento entre ambos con aspectos relativos a la función o al servicio militar que prestaban, es decir, propios de la esfera castrense. Con lo cual, solo cabría reconducir la competencia a la jurisdicción militar acudiendo a un criterio competencial que se centrara únicamente en el elemento subjetivo de la condición de militar, olvidando el aspecto sustancial que en el tema debe tener el ámbito de la función o del servicio que los sujetos prestan a las Fuerzas Armadas.

Por lo cual, habría que operar con una concepción totalizante y expansiva del criterio de la condición personal de militar para atribuir la competencia del caso a la jurisdicción especial, orillando sustancialmente el relevante criterio de la materia y de la tutela de la función y del servicio militar como factor evaluativo a la hora de delimitar el perímetro competencial de ambas jurisdicciones. La hipervaloración de la condición subjetiva de militar acabaría, pues, vaciando de contenido los criterios sustantivos competenciales y la norma constitucional que enfatiza como sintagma interpretativo el "ámbito estrictamente castrense" (art. 117.5 CE).

Esa absolutización del criterio personal o de la condición militar del sujeto contradice de pleno la interpretación restrictiva a que apunta el art. 117 de la Constitución, al abocar a una tesis exclusivamente personalista mediante la que no se pondera con un mínimo de rigor y de exigencia la afectación de bienes jurídicos estrictamente militares ni los intereses propios de las Fuerzas Armadas.

En el presente caso, no podría hablarse siquiera de una subordinación o jerarquía entre ambos sujetos que pudiera afectar tangencialmente a la disciplina militar, dado que no consta acreditada una relación jerárquica entre ellos dentro del Tercio de la Legión a que ambos pertenecen. La relación interpersonal entre los militares involucrados en los hechos era una relación completamente ajena a su carácter militar y a sus respectivas condiciones de adscripción al ejército.

Por último, una interpretación extensiva e hipertrófica del concepto del "ámbito estrictamente castrense" perjudicaría en este caso de forma clara al reo, dado que las penas previstas para los maltratos de palabra y de obra con resultado lesivo son sustancialmente más elevadas en el Código Penal Militar que en el texto punitivo común...>> (Fundamento Jurídico 2º).

## DATOS SENTENCIA

Sentencia de 9/03/2015

Recurso de casación nº 45/2014

Ponente Excm. Sra. Clara Martínez de Careaga y García.

TEMA: Delito de "Desobediencia" del artículo 102 del Código Penal Militar.

## ASPECTOS EXAMINADOS

- Delimitación del artículo 102 CPM: Este artículo dispone que "El militar que se negare a obedecer o no cumpliere las órdenes legítimas de sus superiores relativas al servicio que le corresponde será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. Si se tratare de órdenes relativas al servicio de armas, se impondrá la pena de seis meses a seis años de prisión. Estos hechos, cometidos en tiempo de guerra, estado de sitio, frente a rebeldes o sediciosos o en situación peligrosa para la situación del buque o aeronave, serán castigados con la pena de diez a veinticinco años de prisión. Si la desobediencia consistiera en rehusar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones militares, se impondrá la pena de dos años y cuatro meses a seis años de prisión y la de pérdida de empleo."

- En esta Sentencia encontramos un conciso análisis del tipo básico de esta figura delictiva, analizándose los requisitos que jurisprudencialmente se han venido exigiendo para distinguirlo de los comportamientos desobedientes que encuentran su castigo en el ámbito disciplinario castrense. Deben destacarse los siguientes razonamientos:

<<...El segundo motivo de recurso, por infracción de ley al amparo del art 849 1º de la Lecrim, alega aplicación indebida del art 102 1º del CPM, al considerar que no concurre la gravedad necesaria en los hechos para que sean calificados como un delito de desobediencia, y no como una mera infracción disciplinaria.

La doctrina de esta Sala Quinta (Sentencia de 16 de Mayo de 2011) ha concretado los elementos típicos del delito de desobediencia del artículo 102 del Código Penal Militar en cuatro requisitos: a) existencia de orden legítima, transmitida de forma adecuada (SS. 20 de Junio de 2003; 6 de Marzo de 2004; 27 de Septiembre de 2005); b) taxatividad en su contenido; esto es, sin margen de discrecionalidad apreciable por el destinatario de la misma ( SS. 6 de Abril de 2004 y 27 de Septiembre de 2005); e) condición de la orden como relativa a acto de servicio, que corresponde realizar al sujeto activo del delito (SS. 20 de Septiembre de 2002; 12 de Marzo de 2004 y 14 de Junio de 2004); d) gravedad o entidad de la desobediencia en consideración a la naturaleza del mandato incumplido, consecuencias del incumplimiento, circunstancias del caso, reiteración de la negativa o intencionalidad del sujeto activo, y la repercusión sobre la disciplina quebrantada, cuya indemnidad constituye el bien jurídico protegido ( SS de 20 de Junio de 2003; 2 de Febrero de 2004; 6 de Febrero de 2004; 9 de Julio de 2004; 7 de Febrero de 2005 y 1 de Abril de 2006).

En la Sentencia recurrida, se constata la condición de militar del sujeto activo, su rotunda negativa a cumplir la orden recibida de un superior y la taxatividad en su contenido, sin margen de discrecionalidad apreciable. Desobediencia relativa al servicio que quedaba gravemente afectado. Estimamos que la conducta del acusado fue de entidad suficiente para constituir una conducta delictiva, y no meramente disciplinaria. Y ello, porque hay un evidente quebrantamiento de la disciplina militar y de respeto a la jerarquía, no sólo por no cumplir la orden, sino porque su incumplimiento afectaba al servicio de cuartel que debía cumplir el recurrente...>>. (Fundamento Jurídico 8º).

<<...El presente motivo, en relación con los anteriores, exige resolver varias cuestiones sucesivas. En primer lugar, la legitimidad de la orden, en segundo lugar la gravedad de la conducta, y, en tercer lugar, la proporcionalidad de la pena.

Por lo que se refiere a la legitimidad de la orden, la parte recurrente la cuestiona, en relación con las normas citadas en el motivo por error de hecho, alegando básicamente que la orden debió darse por la Capitán de Cuartel, y no por el Teniente, objeción que resuelve adecuadamente la Sentencia de instancia al expresar que, encontrándose la Capitán fuera del Cuartel, la autoridad le correspondía al Teniente, y que la Capitán ratificó la orden.

Las irregularidades que la defensa atribuye a la práctica de la prueba alcoholométrica ya han sido tomadas en consideración por el Tribunal sentenciador para absolver al recurrente del delito de embriaguez en acto de servicio, pero no excluyen su obligación de someterse al alcoholímetro, cuando era necesario para determinar si se encontraba o no en condiciones de realizar el servicio que tenía encomendado.

Por lo que se refiere a la gravedad de la conducta, la Sala sentenciadora la deduce razonada y razonablemente de una serie de circunstancias: 1 º) la importancia del servicio que el acusado tenía encomendado, Suboficial de Cuartel; 2º) la rotundidad de la orden recibida por el acusado para que se sometiese al alcoholímetro, y la reiteración de la misma por el oficial de cuartel; 3º) la firmeza de la negativa del acusado, así como su reiteración tras repetirse la orden; y 4º) el conocimiento por el acusado de la relevancia de la orden, puesto de manifiesto por sus propias declaraciones.

Es cierto que, conforme a la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de Diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas la negativa injustificada a someterse a una prueba de alcoholemia o detección del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o similares, legítimamente ordenada por la autoridad competente, y realizada por personal autorizado, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio, se configura como una falta disciplinaria muy grave (Artículo 8 9º). Pero en todo caso, se calificará como falta "cuando no constituya delito" (párrafo inicial del art 8º, LO 8/14), y en el caso actual se ha apreciado razonadamente por el Tribunal sentenciador que el acto de desobediencia grave realizado por el acusado reviste caracteres delictivos.

Y, en tercer lugar, se alegaba por la parte recurrente en el motivo por vulneración constitucional, que al limitar el Tribunal sentenciador la desobediencia al hecho de negarse el acusado a la práctica de la prueba, excluyendo los episodios de negativa a firmar el resultado de la prueba que también se comprendían en el relato acusatorio del Fiscal, debió rebajarse la pena. Pero lo cierto es que, en primer lugar, el Fiscal solicitaba diez meses, al acusar también por un segundo delito de embriaguez en acto de servicio de armas, del que el recurrente fue absuelto, por lo que la pena impuesta ya ha sido moderada respecto de la acusación formulada; en segundo lugar, la pena es prácticamente la mínima, cinco meses de prisión por un delito sancionado con una pena que va de los tres meses y un día a los dos años; y, en tercer lugar, el comportamiento tiene su gravedad, como ya hemos señalado, por la importancia del servicio de armas encomendado y el riesgo de comandarlo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, por lo que la comprobación del estado en que se encontraba el acusado era muy relevante.

Procede, por todo ello, la desestimación del presente motivo, y con él de la totalidad del recurso...>>. (Fundamento Jurídico 9º).

## DATOS SENTENCIA

Sentencia nº 58/2015, de 5-2-2015.

AP de La Coruña, Sección 2ª

Ponente: Ilma. Sra. Dña. María Dolores Fernández Galiño

TEMA: Prescripción. Interrupción de la prescripción por el auto de incoación de expediente dictado por el Juzgado.

## ASPECTOS EXAMINADOS

- No existe prescripción. Se entiende que interrumpe la prescripción el auto de incoación de expediente dictado por el Juzgado, de conformidad con la tesis subsidiaria de la Circular 9/2011 de la FGE.

"...tampoco la alegación de prescripción puede tener favorable acogida teniendo en cuenta la fecha de los hechos, la fecha del decreto de la fiscalía, de su comunicación al Juzgado de menores y el auto dictado por este en el que se acuerda el inicio de las diligencias y la formación de la pieza de responsabilidad civil.

- Como establece la circular Fiscalía General del Estado 9/2011 "no obstante, resulta conveniente indagar una vía exegética, subsidiaria a la expuesta, para el supuesto de que prevalezca una interpretación literal del art. 132.2 CP que requiera en todo caso la formalidad de una resolución judicial motivada de dirección del procedimiento contra persona determinada como primer acto interruptivo de la prescripción. Si se llegara a exigir una resolución judicial sería necesario determinar cuál de las decisiones del Juez de Menores reúne aquellas condiciones.

- La LORPM peca de una cierta parquedad al regular el inicio y desarrollo del expediente judicial a partir de la comunicación del Decreto de incoación del expediente de Fiscalía. El art. 16.3 se limita a consignar que una vez recibida esa comunicación, el Juez de Menores iniciará "las diligencias de trámite correspondientes". Esa expresión debe integrarse, en todo caso, con lo dispuesto en el art. 64.1ª LORPM, a propósito de la pieza de responsabilidad civil: "...una vez recibido el parte de incoación del expediente por el Ministerio Fiscal, ordenará abrir de forma simultánea con el proceso principal una pieza separada de responsabilidad civil...". De la interpretación conjunta de esos preceptos y del resto del articulado se infiere que, luego de recibirse en el Juzgado de Menores el parte de incoación de expediente del Fiscal, el Juez abre un proceso judicial, el expediente del Juzgado, que discurre en paralelo al del Fiscal mientras éste continúa con su tarea instructora. Estas diligencias del Juzgado garantizan el seguimiento jurisdiccional con importantes consecuencias, pues quedan delimitados, ya en vía judicial los menores imputados así como los perjudicados a los efectos de responsabilidad civil (art. 4 y 64.1ª LORPM). Sólo a partir de ese momento las víctimas podrán realizar la personación ante el propio Juzgado, a los efectos de ejercer la acusación particular, en su caso (art. 25 LORPM). Y es en tal procedimiento donde se resolverán, si se planteasen, las peticiones de medidas cautelares (art. 28.4 LORPM); de diligencias restrictivas de derechos fundamentales (arts. 23.3 y 26.3 LORPM); la declaración de secreto (art. 24 LORPM); o las solicitudes de prueba que hubiesen sido denegadas por el Fiscal y que el Juez podría decidir practicar por sí mismo, si las considerara relevantes a los efectos del proceso (arts. 26.1 y 33 e) LORPM). Por tanto, de conformidad con el art. 16.3 LORPM, se abre un proceso judicial cuya iniciación mediante auto de incoación no es simple usus fori, sino exigencia de estricta legalidad. Así, el art. 245 1. b) LOPJ estipula que las resoluciones tendrán forma de auto cuando decidan "presupuestos procesales". Por su parte, el art. 141 LECrim, de aplicación supletoria, prevé que revistan esa forma las resoluciones judiciales que decidan "incidentes o puntos esenciales que afecten de una manera directa a los imputados o procesados, responsables civiles, acusadores particulares o actores civiles..." Y tratándose de un auto deberá ser debidamente fundado, conforme al art. 248.1 LOPJ.

- En definitiva, ese auto de incoación, en cuanto determina el inicio del procedimiento en el Juzgado e individualiza los menores contra los que se dirige y el hecho indiciariamente atribuido, es la resolución judicial que, con carácter subsidiario, se considera hábil para interrumpir inicialmente la prescripción en aplicación supletoria del art. 132.2 CP a la jurisdicción de menores. Por ello, para entender inicialmente interrumpida la prescripción, no será preciso aguardar a que el Juez de Menores dicte el auto abriendo el trámite de audiencia y dando traslado a las partes personadas (art. 31 LORPM), ni mucho menos, al momento posterior en el que Juez resuelve sobre la continuación del procedimiento y la apertura de audiencia, o por el contrario, el sobreseimiento (art. 33 LORPM). Sin perjuicio de su eficacia interruptiva ordinaria, el contenido propio de estas resoluciones excede las exigencias del art. 132.2 CP, que se limitan al reconocimiento judicial de la dirección del procedimiento contra el presunto culpable y no incluyen valoración judicial sobre la procedencia o no de la apertura del enjuiciamiento.

## DATOS SENTENCIA

Sentencia nº 698/2014, de 26-12-2014.

AP de Málaga, Sección 8ª

Ponente: Ilmo. Sr. D. Pedro Molero Gómez

TEMA: Responsabilidad civil. Se excluye la responsabilidad civil de la pareja de hecho del padre del menor condenado.

## ASPECTOS EXAMINADOS

- Se revoca la sentencia en cuanto a la responsabilidad civil solidaria de la pareja de hecho del padre del menor, al entender que carece de justificación, pues no ejerce las facultades propias de la guarda y custodia sobre dicho menor.

“...Se plantea como motivo de impugnación la procedencia de la declaración como responsable civil de los hechos por los que resultaron condenados los menores de Roque, pareja de hecho de la madre del menor Bernardino.

Lo importante a la hora de establecer tal responsabilidad es determinar si la madre del menor y la pareja de la misma han compartido responsabilidades educativas, de atención y protección del menor, durante un período de la vida del mismo.

El fundamento de la responsabilidad civil que establece la L. O. R. P. M., es diáfano : deben responder todas aquéllas personas que efectivamente ejerzan, en el momento de ocurrir el ilícito penal, deberes y facultades tuitivas o protectoras sobre el menor.

Esta Sala, entiende que se ha de analizar en cada caso qué persona o entidad, pública o privada, ejerce las funciones y obligaciones amparadoras del menor, y quién es la que ha incumplido las mismas, y de ahí se derivará una responsabilidad de una persona o de varias.

En el caso que nos ocupa, según resulta del informe del Equipo Técnico, la educación del muchacho, Bernardino, ha corrido a cargo del padre biológico del mismo, con el que convivió tras la separación, y de la madre, con la que pasa a convivir unos meses antes de la fecha del informe (mes de abril de 2012); desde siempre, pues no consta lo contrario, los únicos referentes del menor han sido sus padres biológicos, y las únicas personas encargadas de su control han sido sus padres. No consta que la pareja de hecho de la madre de Bernardino asumiera de hecho y de manera voluntaria las funciones propias de la guarda y custodia del chico, con todas las facultades inherentes a ello, pues no existían razones para que las asumiera Roque, ya que Bernardino no consta que tuviera carencias educativas o afectivas achacables al padre, siendo este, por lo tanto, quien con su ex pareja, ejercía las facultades inherentes a la patria potestad, principalmente las de corrección y supervisión del comportamiento y amistades de Bernardino.

A nuestro entender, partiendo de lo anterior, la pareja sentimental de hecho de quien sí tiene la patria potestad, máxime cuando también la ostenta el padre, no puede confundirse con la guarda de hecho a que alude el Legislador en el art. 61 de la L. O. R. P. M., que no puede ser interpretado como un cajón de sastre que habilite para introducir en el régimen de responsabilidad civil que se establece a cuantos tengan un mínimo contacto con el menor con independencia de que ejerciera o no funciones propias de la guarda y custodia del chico.

Por dicha razón, no cabe en el supuesto analizado responsabilizar a Roque de las consecuencias civiles derivadas de los hechos ilícitos cometidos por el menor. Estimándose en dicho sentido el motivo del recurso.

## DATOS SENTENCIA

Sentencia nº 2/2015, de 8-1-2015.

AP de La Rioja, Sección 1ª

Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Solsona Abad

TEMA: Responsabilidad civil. Delito contra la integridad moral. Responsabilidad civil solidaria de los padres del menor condenado y de la Comunidad Autónoma de la que depende el colegio.

## ASPECTOS EXAMINADOS

- Los padres del menor no pueden excusar su responsabilidad civil alegando que los hechos ocurrieron en el colegio, y la responsabilidad civil de los padres no excluye, a su vez, la de la Comunidad Autónoma, de la que depende el centro docente

- "...El hecho de que el menor se encontrara en el centro escolar cuando se perpetraron los hechos o que estos se desarrollasen principalmente en horario escolar, no excluye sin más a los padres de la responsabilidad que establece el artículo 61 de la Ley 5/2000 . La sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, secc 2ª, de 22 de febrero de 2011 , con cita de la de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sección 6, del 12 de Mayo del 2010 , mantiene la responsabilidad solidaria de padres y centro docente diciendo, con argumentos que asumimos, lo siguiente: "Como primer motivo de recurso se alega la falta de responsabilidad de los padres puesto que la única responsabilidad recaería en el centro docente. Debemos desestimar el recurso dado que entendemos, al igual que lo hace el juez a quo que el art. 61 -3 de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor dispone que cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres y que cuando éstos no hubieran favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos. Por tanto, los sujetos pasivos obligados por la responsabilidad civil establecida en la Ley del menor , son en primer lugar, el menor responsable del daño cometido y en segundo lugar, pero solidariamente con él, sus padres , tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden.

- Dicha responsabilidad civil de padres y guardadores viene calificada de objetiva por la doctrina, ya que el responsable no queda exonerado de la misma aún cuando acredite la ausencia de culpa o negligencia en su labor de guarda. No obstante; lo que si admite el art. 61 .3 de la LORPM es que el Juez pueda moderar la responsabilidad de los padres y demás guardadores del menor , cuándo no hubieren favorecido la conducta de aquél con dolo o negligencia grave.

- Cabe señalar la doble finalidad de la actual regulación, pues por un lado se amparan los derechos de las víctimas eximiéndolas de tener que probar la culpa del responsable civil, protegiéndola asimismo de la más que probable insolvencia del menor , infractor, mientras que por otro se busca una mayor implicación de los padres y demás responsables en el proceso de socialización de los menores, responsabilizándolos de las consecuencias civiles que los menores cometan al transgredir los deberes que tienen sobre ellos".

- CUARTO.- Abordamos ahora el recurso deducido por el Letrado de la Comunidad Autónoma de La Rioja en lo que hace referencia a la alegación principal planteada, relativa a la responsabilidad civil solidaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja declarada por la sentencia de instancia.

- Sobre esta cuestión, coincidimos con el recurrente solo en una cosa, a saber: que efectivamente, una interpretación lineal y literal del artículo 61.3 del Código Penal , y en especial de la expresión "por este orden" de dicho precepto, nos llevaría a entender que existe una suerte de responsabilidad civil "en cascada" o excluyente en atención al orden que dicha norma establece, así como que en la misma se configura un "numerus clausus" de posibles responsables civiles (insistimos, por el orden escalonado y excluyente que según esta interpretación ius- literalista configuraría la norma).

- Sin embargo, de aceptar esta interpretación lineal, nos encontraríamos con la paradoja de que el resultado sería el contrario al pretendido por el Legislador con esta normativa, que fue, como indica por ejemplo la sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 9 de octubre de 2014 , introducir un sistema de responsabilidad civil de mayor alcance y severidad con el fin de amparar mejor los derechos de las víctimas al liberarles de tener que probar la culpa del responsable civil, protegiéndola también frente a la bastante frecuente insolvencia del menor infractor. Pues lejos de ampliar el ámbito subjetivo de la responsabilidad civil en el caso de delitos cometidos por menores, de aceptar esta interpretación literal del precepto se impediría, verbigracia, el juego de la responsabilidad civil prevenida en el artículo 120 del Código Penal para el caso de los delitos cometidos por adultos...



- En suma, hemos de partir de la posibilidad de concurrencia de distintos responsables, siempre que participaran en el proceso de gestión educativa del menor y ejerzan sobre el mismo un control aunque sea potencial o cuasi-potencial, de su comportamiento.
- Las anteriores generales consideraciones sobre la exégesis e interpretación que cabe hacer de la dicción del artículo 61 .3 de la Ley reguladora y que la parte apelante considera indebidamente aplicado, nos ha de llevar a la desestimación del recurso estudiado y confirmación de la resolución recurrida en virtud de la cual el Juez a quo declaró la responsabilidad civil solidaria, juntamente con el menor causante de la agresión en un instituto público en la hora escolar la de sus padres y de la Comunidad Autónoma como titular del referido Centro escolar.
- La responsabilidad entendemos que es también de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la que dependía el centro docente, compartida y solidaria con el menor. Ello es así porque la mayor parte de los hechos perpetrados a lo largo de todo un curso escolar que configuran el tipo penal por el que ha sido condenado Ángel Daniel , se perpetraron dentro de las instalaciones escolares, por un alumno hacia otro, en horas lectivas en las que el menor estaba bajo el control y cuidado del Instituto, siendo indiferente, a este respecto, que se cometieran en los pasillos , en el patio, o en el aula, pues en todos esos casos , incluidos los de intercambio de clase o los de recreo, el menor está bajo el control y cuidado -impuesto por Ley, pues la escolaridad es obligatoria- del centro escolar. El centro docente era sin duda el encargado de vigilar y controlar a los alumnos, a través del profesorado responsable, y el encargado asimismo de velar por la seguridad y buen orden del patio y de los pasillos y demás instalaciones del centro. Era el centro docente, en concreto, a través del profesorado responsable, el encargado del control de la conducta y comportamiento del menor acusado y por tanto, de velar por el cumplimiento que el mismo debería de haber observado de las normas de convivencia y disciplina que han de regir el buen funcionamiento de cualquier instituto.”

## Reseña de artículos doctrinales de especial interés

- 1-“El delito de coacciones laborales del artículo 315.3 del Código Penal”, por Antonio CAMACHO VIZCAÍNO. Diario La Ley, 20 de febrero de 2015.
- 2-“Matones en la red: cyberbullying Tratamiento legal y respuesta jurisprudencial”, por Marta ORTEGA BALANZA. Diario La Ley, 20 de febrero de 2015.
- 3-“Prueba preconstituida y prueba anticipada. Análisis jurisprudencial”, por Ricardo RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Diario La Ley, 21 de febrero de 2015
- 4-“El delito de tráfico de influencias en la Administración pública”, por María Lourdes SOTO RODRÍGUEZ. Diario La Ley, 21 de febrero de 2015.
- 5-“La corrupción en el deporte en la reforma del Código Penal (nuevo artículo 286 bis.4)”, por Vicente MAGRO SERVET. Diario La Ley, 4 de marzo de 2015.
- 6-“La necesaria compatibilidad de las penas impuestas en el espacio común europeo. La adaptación que requiere su correcta ejecución en España”, por Javier NISTAL BURÓN Diario La Ley, 5 de marzo de 2015.
- 7-“Competencias de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en el internamiento psiquiátrico por razón penal”, por Luís Fernando BARRIOS FLORES. Diario La Ley, 16 de marzo de 2015.
- 8-“Salud y autorregulación en reclusos. Un estudio comparativo con sujetos sin antecedentes penales”, por Miguel Jesús BASCÓN DÍAZ y Virginia VARGAS GIRÓN. Boletín Criminológico Artículo 1/2015, enero -febrero (nº 154).
- 9-“La admisión a trámite de la querrela. Respuesta de los tribunales”, por Gemma GALLEGO SÁNCHEZ. Revista de Jurisprudencia El Derecho, nº 1 1 de marzo de 2015
- 10-“La actividad de control fronterizo en los límites de Ceuta y Melilla”, por Juan Antonio HURTADO MARTÍNEZ. Revista de Jurisprudencia El Derecho, nº 1, 1 de febrero de 2015.
- 11-“Anteproyecto de agilización de la justicia penal: el acotamiento temporal de la fase de instrucción”. Foro abierto, por Gemma GALLEGO SÁNCHEZ Revista de Jurisprudencia El Derecho, nº 1 1 de febrero de 2015.
- 12-“Introducción a la Ley 23/2014, de Reconocimiento Mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea” por José Miguel GARCÍA MORENO. Revista de Jurisprudencia El Derecho, nº 2 1 de febrero de 2015.

## Reseña de artículos doctrinales de especial interés

13-“¿Administración desleal mediante la creación del riesgo de sanciones para el patrimonio administrado?”, por Nuria PASTOR MUÑOZ e Ivó COCA VILA. Revista para el análisis del Derecho InDret 14/01/2015.

14-“Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?” por Noelia IGAREDA GONZÁLEZ Revista para el análisis del Derecho InDret 14/01/2015

15-“Víctima del delito y racionalidad legislativa penal”, por Luis Andrés VÉLEZ-RODRÍGUEZ y Carlos Andrés GUZMÁN-DÍAZ. Revista para el análisis del Derecho InDret 14/01/2015

16-“La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, por Eloy VELASCO NÚÑEZ. El notario del Siglo XXI enero-febrero 2015 / Nº59

17-“El cambio de modelo procesal penal: una procrastinación secular”, por Helena PRIETO GONZÁLEZ. El notario del Siglo XXI enero-febrero 2015 / Nº59

18-“Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: sí, pero no”, por José Antonio MARTÍN-CARO SÁNCHEZ. El notario del Siglo XXI enero-febrero 2015 / Nº59.

Los artículos del Boletín Criminológico pueden ser consultados a texto completo en:

<http://www.boletincriminologico.uma.es>

Los artículos de la Revista de Jurisprudencia pueden descargarse a texto completo en la base de datos de El Derecho (pestaña bibliografía-publicaciones).

Los artículos de la Revista de Derecho de Familia pueden descargarse a texto completo en la base de datos de El Derecho (pestaña bibliografía-publicaciones).

Los artículos de la Revista para el análisis del Derecho InDret pueden consultarse a texto completo en <http://www.Indret.com>

Los artículos de El notario del Siglo XXI pueden descargarse a texto completo en

<http://elnotario.es/index.php/hemeroteca>

## Novedades Legislativas

### LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996 (BOE 21-2-2015)

Acuerdo de Cooperación en la lucha contra la delincuencia, en particular, el terrorismo, el tráfico ilícito de estupefacientes y la delincuencia organizada entre el Reino de España y Bosnia y Herzegovina, hecho en Madrid el 3 de marzo de 2011 (BOE 5/3/2015)

Real Decreto 62/2015, de 6 de febrero, por el que se amplía la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes.

### LEGISLACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

#### **CANARIAS**

Ley 1/2015, de 9 de febrero, de derechos y garantías de la dignidad de la persona ante el proceso final de su vida, de Canarias.

#### **CASTILLA Y LEON**

Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León.

Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

#### **CASTILLA-LA MANCHA**

Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha.

# Índice

Índice referencial por materias

**ABOGADO DEL ESTADO**

- Legitimación para intervenir en la pieza calificación Sec. Civil STS 10/15 – 03/02/15

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

- Ámbito. Solicitud complemento sentencia Sec. Cont. ATS 19/13 – 22/01/15

**AGRESIÓN SEXUAL**

-Declaración de menor discapacitada. Condiciones Sec. Penal STS 88/15 – 17/02/15

**ALEVOSÍA**

- Clases y presupuestos: ataque por la espalda al que huía Sec. Penal STS 114/15 – 12/03/15  
 - De desvalimiento sobrevenida Sec. Penal STS 90/15 – 12/02/15  
 - Enmarcada violencia de genero: “Alevosia convivencial” Sec. Penal STS 122/15 – 02/03/15  
 - Victima que ha consumido alcohol: ataque por espalda Sec. Penal STS 86/15 – 25/02/15

**ALIMENTOS**

- Exigibilidad. Reclamación retroactiva cónyuge no custodio Sec. Constitucional ATC 301/14 – 16/12/14  
 - Alimentante insolvente. Mínimo vital. Sec. Civil STS 111/15 – 02/03/15

**ASESINATO****- Alevosía**

> Clases y presupuestos: ataque por la espalda al que huía Sec. Penal STS 114/15 – 12/03/15  
 > Enmarcada violencia de genero: “Alevosia convivencial” Sec. Penal STS 122/15 – 02/03/15

**- Ensañamiento**

> Requisitos: doctrina jurisprudencial Sec. Penal STS 122/15 – 02/03/15

**CIBERACOSO (GROOMING)**

- Naturaleza y requisitos. Sec. Penal STS 97/15 – 24/02/15

**COMPETENCIA**

- Jurisdicción Social. Control regularidad Admón. Seg. Social Sec. Social STS 2599/13 – 10/12/14

**CONCURSO DE ACREEDORES**

- Abogado Estado. Legitimación intervenir pieza calificación Sec. Civil STS 10/15 – 03/02/15

**CONCURSO DE NORMAS**

- Ciberacoso art. 183 bis y solicitud... art. 187.1 CP Sec. Penal STS 97/15 – 24/02/15

**CONFESIÓN**

- Introducción elementos distorsionadores de lo sucedido Sec. Penal STS 86/15 – 25/02/15

**CONFLICTO COLECTIVO**

- Fin de la ultraactividad del convenio colectivo. Doctrina Sec. Social STS 264/14 – 22/12/14

**CONFLICTO DE COMPETENCIA**

- Gestión Recaudatoria. No actos fijación pensiones Sec. Cont. ATS 2/15 – 10/02/15  
 - Ministerio Fiscal. Concurso traslados. Competencias Sec. Cont. ATS 41/14 – 19/02/15  
 - Reclamación patrimonial. Servicio publico local Sec. Cont. ATS 4/15 – 17/02/15  
 - Responsabilidad patrimonial por acto legislativo Sec. Cont. ATS 36/14 – 05/02/15

**CONSUMIDORES**

- Cláusulas abusivas. Contrato profesional y consumidor Sec. Civil STJUE C-143/13 – 26/02/15
- Producto defectuoso. Material medico quirúrgico Sec. Civil STJUE C-503/13 – 05/03/15

**COSA JUZGADA**

- Requisitos Sec. Civil STS 117/15 – 05/03/15

**DEBER DE INVESTIGAR**

- Infracción del deber de investigar. Defecto sistémico Sec. TEDH STEDH 03/03/2015

**DELITO CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO**

- Elementos y requisitos Sec. Penal STS 161/15 – 17/03/15

**DELITO DE DESOBEDIENCIA**

- Caracteres del delito Art. 102 CP Militar Sec. Militar STS 45/14 – 09/03/15

**DERECHO A LA HUELGA**

- Funcionarios. Servicios mínimos. Autoridad competente Sec. Cont. STS 148/14 – 28/01/15
- Vulneración: función reparadora Sentencia T. Supremo Sec. Cont. STS 148/14 – 28/01/15

**DERECHO A LA INFORMACIÓN**

- Relevancia pública frente a curiosidad de parte del público Sec. Constitucional STC 18/15 – 16/02/15
- Difusión datos médicos conocidos en proceso civil Sec. Civil STS 73/15 – 02/03/15

**DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN**

- Relevancia pública frente a curiosidad de parte del público Sec. Constitucional STC 18/15 – 16/02/15
- Acción filiación extramatrimonial. Orden apellidos menor Sec. Civil STS 76/15 – 17/02/15
- Difusión datos médicos conocidos en proceso civil Sec. Civil STS 73/15 – 02/03/15

**DERECHO AL JUEZ IMPARCIAL**

- Respecto Juez Instrucción: Doctrina Tribunal Constitucional Sec. Penal STS 86/15 – 25/02/15

**DERECHO DE DEFENSA**

- Asistencia a detenidos toma fotografías estudio fisonómico Sec. Penal STS 161/15 – 17/03/15
- Facilitación claves acceso Redes sociales en E. y Registro Sec. Penal STS 97/15 – 24/02/15

**DERECHO DE REUNIÓN**

- Reiteración de convocatorias. No abuso o extralimitación Sec. Constitucional STC 24/15 – 16/02/15
- Derecho de reunión y libertad de expresión. Límites Sec. Penal STS 161/15 – 17/03/15

**DESISTIMIENTO**

- Del recurso de Casación. Limite temporal Sec. Cont. ATS 64/14 – 07/01/15
- Imposición de costas en caso de desistimiento Sec. Cont. ATS 2895/14 – 15/01/15

**DESPIDO COLECTIVO**

- Prueba propuesta y admitida, no practicada. Indefensión Sec. Social STS 176/13 – 25/11/14
- Causas específicas del despido en el sector público Sec. Social STS 29/14 \_ 02/12/14

**DOLO**

- Momento en que ha de concurrir en estafa doble venta      Sec. Penal      STS 107/15 – 20/02/15

**ELECCIONES**

**- Sindicales**

> Centro de trabajo. No cabe agrupar centros de trabajo      Sec. Social      STS 2872/13 – 11/02/15

**ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO**

- Naturaleza y elementos. Discurso del odio      Sec. Penal      STS 106/15 – 19/02/15

**ENSAÑAMIENTO**

- Requisitos: doctrina jurisprudencial      Sec. Penal      STS 122/15 – 02/03/15

**ENTRADA Y REGISTRO DOMICILIARIO**

- Autorización judicial, delito flagrante, consentimiento      Sec. Penal      STS 103/15 – 24/02/15

**ERROR**

**- De tipo**

> Edad del menor. Dolo eventual o de indiferencia      Sec. Penal      STS 97/15 – 24/02/15

**ERROR JUDICIAL**

- Caducidad de la acción      Sec. Cont.      ATS 9/12 – 12/02/15

**ESTAFA**

- Estafa impropia. Estructura del tipo      Sec. Penal      STS 107/15 – 20/02/15

- Doble venta. Requisitos como delito      Sec. Penal      STS 107/15 – 20/02/15

- Dolo: momento en que ha de concurrir en estafa doble venta      Sec. Penal      STS 107/15 – 20/02/15

**EXTRANJEROS**

- Expulsión de extranjero y tratamiento médico      Sec. TEDH      STEDH 26/02/15

- Deportación extranjero. Falta recursos médicos país origen      Sec. TEDH      RTEDH 19/03/15

**HALLAZGO CASUAL**

- Ilícitud derivada Entrada y Registro domiciliario      Sec. Penal      STS 103/15 24/02/15

**INTERVENCION CORPORAL**

- Retirada punto de sutura. Consentimiento acusada      Sec. Penal      STS 86/15 – 25/02/15

**JURADO**

- Motivación valoración probatoria. Ámbito labor Magistrado      Sec. Penal      STS 90/17 – 12/02/15

**JURISDICCION MILITAR**

- Límites de la Jurisdicción Militar. Supuestos      Sec. Militar      STS 3/14 – 20/02/15

**LEGITIMA DEFENSA**

- Legítima defensa y miedo insuperable: exceso intensivo      Sec. Penal      STS 86/15 – 15/02/15

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

- Derecho de reunión y libertad de expresión. Límites      Sec. Penal      STS 161/15 – 17/03/15

- No ampara el Discurso del Odio      Sec. Penal      STS 106/15 – 19/02/15

**MENORES**

- Acción filiación extramatrimonial. Orden apellidos menor	Sec. Civil	STS 76/15 – 17/02/15
- Agresión sexual. Condiciones declaración menor discapaz	Sec. Penal	STS 88/15 – 17/02/15
- Alimentos. Reclamación retroactiva cónyuge no custodio	Sec. Constitucional	ATC 301/14 – 16/12/14
- Alimentante insolvente. Mínimo vital. Imposibilidad	Sec. Civil	STS 111/15 – 02/03/15
- Prescripción. Auto incoación Expediente	Sec. Menores	SAP Coruña 58/15 – 05/02/15
- Régimen de visitas abuelos. Excepcionalidad suspensión	Sec. Civil	STS 90/15 – 20/03/15
<b>- Responsabilidad Civil</b>		
> Exclusión de quien no ejerce guarda sobre menor	Sec. Menores	SAP Málaga 698/14 – 26/12/14
> Solidaria Padres menor y CCAA depende Centro escolar	Sec. Menores	SAP Rioja 2/15 – 08/01/15

**PRESCRIPCIÓN**

- Auto incoación Expediente	Sec. Menores	SAP Coruña 58/15 – 05/02/15
-----------------------------	--------------	-----------------------------

**PRINCIPIO ACUSATORIO**

- No inclusión acusación de un propósito delictivo. T. drogas	Sec. Penal	STS 74/15 -12/02/15
---------------------------------------------------------------	------------	---------------------

**PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**

- Igualdad de armas en la práctica de la prueba en juicio oral	Sec. Penal	STS 86/15 – 25/02/15
----------------------------------------------------------------	------------	----------------------

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

- Utilización generalizada videoconferencia	Sec. Penal	STS 161/15 – 17/03/15
---------------------------------------------	------------	-----------------------

**PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR**

- Acción filiación extramatrimonial. Orden apellidos menor	Sec. Civil	STS 76/15 – 17/02/15
- Alimentante insolvente. Mínimo vital. Imposibilidad	Sec. Civil	STS 111/15 – 02/03/15
- Régimen de visitas abuelos. Excepcionalidad suspensión	Sec. Civil	STS 90/15 – 20/03/15

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS**

- Trafico de drogas. Menor entidad. Doctrina del T. Supremo	Sec. Penal	STS 84/15 – 18-02/15
-------------------------------------------------------------	------------	----------------------

**PROPIEDAD INTELECTUAL**

- Canon aplicable a soportes tarjetas teléfonos móviles	Sec. Civil	STJUE C-463/13 – 05/03/15
---------------------------------------------------------	------------	---------------------------

**PROSTITUCIÓN**

- Solicitud relación sexual a menor a cambio remuneración	Sec. Penal	STS 97/15 – 24/02/15
-----------------------------------------------------------	------------	----------------------

**PRUEBA**

**- Testifical**

> Utilización generalizada videoconferencia	Sec. Penal	STS 161/15 – 17/03/15
> Condiciones declaración menor discapaz. A. Sexual	Sec. Penal	STS 88/15 – 17/02/15

**- Ilícita**

> Entrada y registro domiciliario sin autorización judicial	Sec. Penal	STS 103/15 – 24/02/15
> Hallazgo casual derivado entrada domicilio ilícita	Sec. Penal	STS 103/15 – 24/02/15
- Propuesta y admitida, no practicada. Indefensión	Sec. Social	STS 176/13 – 25/11/14

**RECURSO DE CASACION****- Desistimiento**

- > Imposición de costas en caso de desistimiento Sec. Cont. ATS 2895/14 – 15/01/15
- > Del recurso de Casación. Limite temporal Sec. Cont. ATS 64/14 – 07/01/15

**- Error de hecho en la apreciación de la prueba**

- > No declaraciones personales, acta juicio y grabación acta Sec. Penal STS 114/15 – 12/03/15

**- Infracción Procesal**

- > Incongruencia ultra petitum Sec. Civil STS 38/15 – 16/02/15
- Sentencia absolutoria. Condena en TS. Doctrina de la Sala Sec. Penal STS 104/15 – 25/02/15

**RECURSO DE REVISION PENAL MILITAR**

- Diferencias con el Recurso de Revisión Penal LECrim Sec. Militar STS 5/14 – 19/02/15

**RESPONSABILIDAD CIVIL**

- Por producto defectuoso. Material medico quirúrgico Sec. Civil STJUE C-503/13 – 05/03/15
- No renuncia por proceso civil contra persona jurídica Sec. Penal STS 107/15 -20/02/15
- Exclusión de quien no ejerce guarda sobre menor Sec. Menores SAP Málaga 698/14 – 26/12/14
- Solidaria Padres menor y CCAA depende Centro escolar Sec. Menores SAP Rioja 2/15 – 08/01/15

**SALARIO**

- Reducción salarial. Constitucionalidad normas autonómicas Sec. Constitucional STC 207/14 - 15/12/14

**SECRETO DE LAS COMUNICACIONES**

- Dcho. Intimidad. Autorización judicial. Consentimiento Sec. Penal STS 97/15 – 24/02/15
- Facilitación claves acceso Redes sociales en E. y Registro Sec. Penal STS 97/15 – 24/02/15
- Volcado del contenido ordenador. Exigencias Sec. Penal STS 97/15 – 24/02/15

**SENTENCIA**

- Incongruencia extra petitum Sec. Civil STS 38/15 – 16/02/15
- Congruencia. Elementos configuradores Sec. Cont. STS 3448/13 – 03/12/14

**TENTATIVA**

- Arrepentimiento activo y desistimiento propio Sec. Penal STS 86/15 – 25/02/15

**TRAFICO DE DROGAS**

- Hojas de Coca: Consumo tradicional. No grave daño Sec. Penal STS 104/15 – 25/02/15
- Tipo atenuado 368.2 CP. Requisitos Sec. Penal STS 84/15 – 18/02/15
- Tipos agravados: establecimiento penitenciario Sec. Penal STS 74/15 – 12/02/15

**TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES**

- Expulsión de extranjero y tratamiento médico Sec. TEDH STEDH 26/02/15
- Deportación extranjero. Falta recursos médicos país origen Sec. TEDH RTEDH 19/03/15

**VACACIONES**

- Disfrute en año posterior al que corresponden. Criterio Sala Sec. Social STS 210/13 – 05/11/14

AUTORES

Javier Huete Nogueras  
Fiscal de Sala Coordinador de Menores  
Coordinador del Boletín y autor de la Sección Penal

Fausto Cartagena Pastor  
Fiscal de Sala Jefe de la Inspección de la FGE  
autor de la Sección Contencioso Administrativo conjuntamente con  
Francisco Moreno Carrasco,  
Fiscal del Tribunal Supremo.

Begoña Polo Catalan  
Fiscal del Tribunal Supremo  
autora de la Sección Civil

Salvador Viada Bardají  
Fiscal del Tribunal Supremo  
autor de la Sección del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

María Asunción Gómez Martín  
Fiscal del Tribunal Supremo  
autora de la Sección de lo Social

José María Caballero Sánchez-Izquierdo  
Teniente Fiscal de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional  
autor de la Sección Constitucional

José Miguel de la Rosa Cortina  
Fiscal de Sala Jefe de la Secretaría Técnica  
autor de la Sección Secretaría Técnica

Francisco Manuel García Ingelmo  
Fiscal adscrito al Fiscal de Sala Coordinador de Menores  
autor de la Sección Menores

Adolfo Luque Regueiro  
Comandante Auditor, Fiscal de la Sala Quinta del Tribunal Supremo  
autor de la Sección de lo Militar